

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

RIESGOS DEL TRABAJO EN LA
NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

TESIS

Que para obtener el título de
licenciado en Derecho presenta

Carlos A. Ruiz Cervantes.

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; a cargo del --
respetado Maestro, Dr. Alberto Trueba -
Urbina, y bajo la dirección del Lic. -
Guillermo Andrade G.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

DON CARLOS RUIZ VEGA.

Con el cariño con que se guarda
un recuerdo toda una vida y con
la tristeza de aquel que siente
que pudo haber hecho más.

A MI MADRE:

SRA. TEODOSIA ESTHER C.VDA. DE RUIZ

A la que le debo lo que soy y a -
quien profeso el cariño más pro-
fundo que pueda sentir mi corazón.

A MIS HERMANOS:

VICTOR Y PATRICIA.

A quienes los exhorto a que nos
sigamos queriendo como hasta ahora,
para buscar aún más esa solidaridad
que siempre comulgamos.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS:

RAFAEL RUIZ CONTRERAS.....

MAGDALENA VEGA.

JOSE INOCENTE CERVANTES RAMIREZ Y

CARMEN ALFARO BARAONA.

AL LIC. FERNANDO PELAEZ CERVANTES.
Con la gratitud y cariño que se
le tiene al que le debe uno su
desarrollo profesional.

AL SR. GERARDO CERVANTES ALFARO
SRA. ROSA MARTHA DE LA CAMPA DE RUIZ
Con mi cariño.

A MIS AMIGOS:

SR. JESUS GONZALEZ ARELLANO.

SR. ENRIQUE HERNANDEZ BLANCARTE.

SR. ENRIQUE BARRAGAN MORALES.

SR. MARIANO FERNANDEZ DE CORDOBA.

SR. ROGELIO NAVA TRUJANO.

SR. JORGE MENDOZA CERVANTES.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.**

Con mi gratitud.

SUMARIO

	Pág.
CAPITULO I	
EL RIESGO PROFESIONAL.	1
A) ANTECEDENTES HISTORICOS EN <u>ME</u> XICO.	
B) CONCEPTO.	
CAPITULO II	
EL SEGURO SOCIAL	22
A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL - SEGURO SOCIAL.	
B) EL SEGURO SOCIAL Y LOS ACCI-- DENTES DE TRABAJO.	
C) LA NUEVA LEY DEL I.M.S.S. CON REFERENCIA A LOS ACCIDENTES - DE TRABAJO.	
CAPITULO III	
LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	62
A) LOS ACCIDENTES DE TRABAJO A - LA LEY DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL.	
B) DIFERENCIAS CON LA LEY DE 1931 CON REFERENCIA A ACCIDENTES - DE TRABAJO.	
CAPITULO IV	
ENFERMEDADES DE TRABAJO EN LA <u>NUE</u> VA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	79
A) DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO.	
B) TIPOS DE INCAPACIDAD.	
1.-INCAPACIDAD TEMPORAL.	
2.-INCAPACIDAD PERMANENTE.	
3.-INCAPACIDAD TOTAL.	
4.-INCAPACIDAD PARCIAL.	
C) OBLIGACIONES DEL PATRON E IN-- DENNIZACION	
D) BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZA CIONES.	
E) EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.	
CAPITULO V	
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA.	142

C A P I T U L O I

EL RIESGO PROFESIONAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

B) CONCEPTO

EL RIESGO PROFESIONAL

A) Antecedentes Históricos en México.

El primer antecedente que encontramos en nuestro país, sobre el Riesgo Profesional es la Ley de José Vicente Villada del 30 de abril de 1904 para el Estado de México, inspirado este, en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, del 24 de Diciembre de 1903. Nos define la Teoría del Riesgo Profesional en su artículo tercero como sigue:

Artículo 3°.- "Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los Trabajadores asalariados o que disfruten de sueldos a que se hace referencia en los dos Artículos anteriores y el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la Empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario".

De este Artículo se desprende que el patrón estaba obligado a pagar indemnización por los accidentes del trabajo o enfermedad profesional que sufriera el trabaja

dor en tanto no se probara lo contrario.

Todas las disposiciones que contenia esta Ley, - eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores.

A este antecedente histórico le precedió la Ley de Bernardo Reyes, la que fué promulgada el 9 de Enero de 1906 para el Estado de Nuevo León, la que desde luego resulto de mayor importancia que la de Vi--llada por más completa, de diferente estructura y parecida a la Ley Francesa.

Esta Ley sirvió de modelo a la Ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua del 29 de Julio de 1915 y la Ley de Trabajo de Coahuila de 1906.

Nos dice en sus primeros dos Artículos:

"Artículo 1º.- El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con - ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad civil del Empresario los accidentes que se deban alguna de estas causas: I.-Fuerza mayor extraña a la Industria de que se trata. II.- Negligencia inexcusable o - culpa grave de la víctima, y III.- Intención del em- - pleado u operario de causarse el daño".

"Artículo 2º.- Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del Artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo Artículo".

Entre la Ley de Villada y la de Bernardo Reyes encontramos similitud en lo que respecta a la obligación del Patrón de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también la carga de la prueba exculpante de responsabilidad. Desvirtuándose en buena medida la teoría del Riesgo Profesional, dada la segunda exculpante, "Negligencia inexcusable o culpa grave del obrero".

La Ley de Bernardo Reyes no define el Accidente de Trabajo y contrastando a la Ley Francesa que le sirve de modelo nos habla de accidentes por materias insalubres o tóxicas que se equipara a las enfermedades Profesionales, señalando las industrias en que tendría aplicación siendo tan amplias las fracciones del Artículo III que podían considerarse incluidas todas las Empresas.

Fueron promulgadas otras Leyes como las de Coahuila y Chihuahua, las de Hidalgo del 25 de Diciembre de 1915 la del 24 de Julio de 1916 de Zacatecas, semejantes a las ya citadas y con vigencia hasta el año de --

1931.

El 19 de Octubre de 1914 se promulgo para el Estado de Veracruz la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar - que en materia de previsión Social fué amplísima otorgando para la clase trabajadora en su artículo séptimo la obligación para los patronos de proporcionar a los obreros enfermos (salvo que la enfermedad procediera de la conducta viciosa de los trabajadores) y a los -- que resultaran víctimas de algún accidente de trabajo, salario que tuviere asignado por todo el tiempo que durase la incapacidad, asistencia médica, alimentos, medicinas; derechos que también gozaban los obreros que hubieren celebrado contratos a destajo o precio alzado.

La Obra legislativa del General Alvarado promulgada el 11 de Diciembre de 1915, para el Estado de Yucatán en uno de los más interesantes ensayos de la revolución Constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán. En sus artículos 104 y 105 nos define el Accidente de Trabajo, siendo -- tan amplio que podría decirse que incluía el concepto de Enfermedad Profesional.

"Artículo 104.- Para los efectos de la presente Ley, entiéndase por accidente toda lesión corporal que

el operario sufra con ocasión o por consecuencia del -
trabajo que ejecuta por cuenta ajena"

"Artículo 105.- El patrón es responsable de los -
accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en -
el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza, a
menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extra
ña al trabajo en que se produzca el accidente"

Como se desprende de la lectura de estos artícu--
los otro de sus logros fué la de suprimir la mayor par
te de los excluyentes de responsabilidad profesional, -
subsistiendo únicamente la de fuerza mayor. (1)

CONSTITUCION DE 1917.

Carranza entrega al constituyente de 1916 el pro-
yecto de Constitución reformada, o sea, que se siguen
los lineamientos de la Constitución de 1857, con las -
reformas que el Primer Jefe considera necesarias.

En la reforma que señala para la Fracción XX del
Artículo 72, confiere al Poder Legislativo Federal fa-
cultad para expedir leyes en materia de trabajo, mismas
que se habrán de apoyar en las más progresistas insti-
tuciones sociales, para beneficio de los trabajadores,
esas leyes deberán contener fundamentalmente: limita--
ción al número de horas de trabajo, fijación del sala-

(1) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del trabajo.-
Tomo 1 Pag.101.-Editorial Porrúa,S.A.-Tercera Edi-
ción.-México 1949.

lario mínimo. (2)

El Congreso Constituyente se instaló en la Ciudad de Querétaro, el Primer Jefe entregó a la Comisión su proyecto el cual fué aceptado, modificado y adicionado.

El proyecto presentado por Carranza era deficiente en materia laboral, solamente señalaba en su artículo 5° como innovación la limitación a una año del plazo obligatorio del contrato de trabajo o impedir que en él se estableciera la renuncia a los derechos civiles o políticos. Como podemos apreciar, con esta simpleza el Derecho del trabajo quedaba sin regularización una vez más. La Comisión trató de modificar el artículo señalando lo siguiente:

a) La jornada máxima de trabajo no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial.

b) Queda prohibido el trabajo nocturno en las Industrias a los niños y a las mujeres.

c) Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

En vista de que no se resolvía el problema, en la sesión del 26 de diciembre el Diputado Héctor Victoria impugnó el dictámen, sin embargo, lo que realmente su-

(2) Felipe Tena Ramírez.-Leyes fundamentales de México 1808-1964.-Pag.755.-Editorial Porrúa, S.A.-2a. Edición.-México 1964.

cedía es que había cierta indecisión entre los diputados, lo cual les impedía ir más allá en la solución del problema laboral.

Los Diputados Cravioto y Macías, en otras sesiones señalaron la necesidad de extender las garantías de los trabajadores, dedicándoles un título completo de la Constitución, Cravioto dijo: "Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los Obreros". (3)

Monzón y Mújica insistían en defender el dictámen, en uno de los debates el Diputado Manjarréz dijo que como las iniciativas presentadas no habían resuelto el problema del trabajo, era necesario se dedicara un capítulo a esta materia, que una comisión lo elaborara y lo presentara a la asamblea. Con esta decisión estuvo de acuerdo gran parte de la asamblea. La Comisión de Constitución ante esta uniformidad de criterio retiró el dictámen del artículo 5°.

La Comisión especial encargada de elaborar el --

(3) Felipe Tena Ramírez.-Leyes fundamentales de México 1808-1964.-Págs. 813 y 814.-Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.-México 1964.

proyecto, se integró con los Diputados Pastor Rouaix, Macías, y De los Ríos, auxiliados por el Lic. José -- Inocente Lugo, se aprovecharon estudios Legislativos en los que había intervenido el Lic. Macías, el 13 - de enero presentaron el proyecto ante el Congreso, - como Título VI de la Constitución, con el rubro "Del trabajo", precedido de una exposición de motivos redactada por Macías. La Comisión lo acogió, se le hicieron algunas modificaciones y algunas adiciones, - el dictámen se discutió y se aprobó por unanimidad - de 163 Diputados para convertirse en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Fué así como se logró una verdadera legislación del Derecho del trabajo en nuestra Constitución, después de tantas indecisiones e intentos tímidos que no resolvían la situación de los trabajadores.

El artículo 123 en su fracción XIV, señala la -- responsabilidad de los patrones por los riesgos de -- trabajo, con una profundidad y amplitud que como señala Jesús Castorena, "no sólo la teoría del riesgo profesional, sino cualquiera otra, más avanzada, tiene cabida dentro de su letra y espíritu"

El artículo 123 Constitucional en sus fracciones -

XIV y XV, expresa que los empresarios serán responsables, tanto de los accidentes de trabajo como de las enfermedades sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Es decir, regula -- cualquier situación en que sea colocado el trabajador y por la cual sufra un riesgo de trabajo, y agrega: - que los patrones deberán pagar la indemnización co- - rrespondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente, dicha indemnización será fijada de acuerdo con lo que las leyes determinen, además ésta responsabilidad sub sistirá aún en el caso de que el patrón contrate el - trabajo a través de un intermediario.

En la fracción XV, señala: "El Patrón estará - - obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturalidad de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las Leyes".

La Constitución en materia de accidentes de trabajo, señala la responsabilidad de los patrones cuando éstos sobrevengan, y las medidas de seguridad que deberán adoptar en sus instalaciones para la mayor protección de los trabajadores, además de observar los preceptos relativos a higiene y salubridad en que se deban desarrollar las labores.

Enunciados así, con un gran sentido de previsión, pero de una manera general, toca ahora a la Ley reglamentaria puntualizar detalladamente los accidentes de trabajo.

LEY DE VERACRUZ.

Esta fué expedida por el General Cándido Aguilar - el 14 de Enero de 1918 y es uno de los principales antecedentes de la Ley de 1931.

La anterior tiene gran importancia por permitir el desenvolvimiento del derecho y la organización de la clase trabajadora de una manera más amplia y definida. (4).

En lo que se refiere al Capítulo de Riesgos Profesionales nos dice poco, siendo acompletada por disposiciones de la misma el 18 de junio de 1924, tienen sus disposiciones la misma estructura de la Ley de 1931, y

la actual, y como nos dice el Maestro de la Cueva, se comete el mismo error al autorizar el pago de indemnizaciones globales que en la práctica no han dado resultado. El monto de las indemnizaciones era ligeramente mayor del actual, pero el máximo para los casos de incapacidad permanente total era el importe de 4 años de salario.

PROYECTO PORTES GIL Y SECRETARIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO Y TRABAJO.

En julio de 1929 una comisión formada por representantes del trabajo y del capital y asesorados por el Secretario de Industria y Comercio y Trabajo, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, le fué presentado al Presidente Constitucional el C. EMILIO PORTES GIL, un proyecto de Código Federal del Trabajo.

La Comisión redactora estuvo formada por los Licenciados Praxedis Balboa, Alfredo Iñarritu y Enrique Delhumeau.

Este proyecto fué llamado en honra al Presidente Emilio Portes Gil, "Proyecto Portes Gil". Dicho Proyecto es otro de los antecedentes de la Ley Federal del trabajo de 1931'

Sobre Riesgos Profesionales nos dice: que son a - -

quello a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecutan en ejercicio del mismo y acepta el principio de nuestra Constitución donde se establece, que siendo el riesgo creado por la Empresa y siendo el patrón quien explota la industria que causa el riesgo, es justo y equitativo que el empresario repare el daño causado.

Por lo que se refiere a las indemnizaciones, es el mismo sistema de la Ley de 1931, aunque aumentando en los casos de incapacidad permanente total, al importe de 4 años de salarios.

También nos dice en la exposición de motivos que el patrón no se libera de la responsabilidad por el riesgo que sea natural aunque el trabajador hubiere aceptado el trabajo conociendo el riesgo. (4)

Este proyecto fué retirado en virtud de las numerosas críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontró entre las agrupaciones de trabajadores y patronos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En el año de 1931 se celebró en la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, una convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el Pro--

(4) Proyecto de Código Federal de Trabajo.-Sría.Industria y Comercio.-Pags. 15 y 16.-México 1929.

yecto Portes Gil y formular uno nuevo, siendo uno de los principales redactores el Lic. Eduardo Suárez.

Este proyecto fué aprobado por el Presidente de la República ING. PASCUAL ORTIZ RUBIO, enviándolo al Congreso, el que, con algunas modificaciones, lo aprobó a principios de agosto de 1931.

En lo que se refiere a Riesgos Profesionales adopta esta Ley en su Título Sexto la nueva Teoría del Riesgo Profesional, que encierra tanto accidentes como enfermedades de trabajo, fundamentalmente en la responsabilidad de la industria y no en las disposiciones del Derecho Civil. El concepto de Riesgo Profesional abarca en esta Ley tanto al obrero como al patrón, que dando a cargo de éste pagar la indemnización por el riesgo contra parte de la utilidad que percibe y su realización debe atribuirse a la industria.(5)

La protección contra los riesgos profesionales que contiene esta Ley es muy limitada porque solamente abarca a una parte de las personas que prestan sus servicios, por lo que desde que fué promulgada se han expedido reformas y reglamentos para acompletar la legislación, siendo una de las más importantes la creación del Seguro Social, que fué promulgada el 31 de Diciem-

(5) Alberto Trueba U.-Ley Federal de Trabajo, reformada y comentada.-Pag. 141.-México 1968.

bre de 1942 y la Nueva Ley del Seguro Social expedida el 26 de febrero de 1973, publicada en el Diario Oficial el 12 de Marzo del mismo año.

A continuación y por considerar antecedente importante citare algunas Jurisprudencias que en lo tocante a Riesgos Profesionales la Suprema Corte de Justicia - ha dictado un sinnúmero de ellas.

Jurisprudencia.- La legislación sobre riesgos profesionales tiende a reparar las consecuencias de ciertos acontecimientos que producen una afección dañosa - en el organismo humano, esto es, no el acontecimientos mismo, sino sus efectos. Si en algunos casos el riesgo es concomitante al accidente a la enfermedad y origina inmediatamente la muerte, o una incapacidad que puede determinarse desde luego, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después; porque en apariencia no se han producido, pero por medio científico pueden determinarse más tarde, estableciéndose la relación entre la causa generadora y sus consecuencias en el obrero. Por tanto el riesgo se realiza cuando muere el trabajador, en su caso, en el momento en que es declarada la incapacidad que padece. Amparo Directo - - - 6569/58.-Ferrocarriles Nacionales de México.- 12 de ju

nio de 1961 Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María --
 Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmo
 rán de Tamayo.-S.XLVIII.45

"REPARACION DE CONSECUENCIA
 POR RIESGOS PROFESIONALES"

El Artículo 123 Constitucional después de estable
 cer en su fraccion XIV, que los empresarios serán res-
 ponsables de los accidentes de trabajo y enfermedades
 profesionales de los trabajadores agrega, que: "los pa-
 trones deberán pagar la indemnización correspondiente,
 según que haya traído como consecuencia la muerte o in-
 capacidad tempora o permanente para trabajar..." La --
 Ley Federal del trabajo a su vez toma como base para -
 calcular el monto de las indemnizaciones, la clase de
 incapacidad que le resulte al trabajador, o la muerte
 de éste, y en el Artículo 293 dice que se tomará como
 base el salario diario que perciba el trabajador en el
 momento en que se realice el riesgo". Lo anterior reve-
 la que la legislación sobre el riesgo profesional tien-
 de a reparar las consecuencias de ciertos acontecimien-
 tos que producen una afección dañosa en el organismo -
 humano, esto es, no el acontecimiento mismo, sino sus
 efectos. Amparo Directo 5063/60.- Ferrocarriles Nacio-
 nales de México.- 7 de diciembre de 1960.- 5 votos.- -

Ponente Gilberto Valenzuela.- S. XLII.54.

"FUERA DE JORNADA DE TRABAJO
EL RIESGO PROFESIONAL"

No es indispensable que el riesgo acontezca precisamente durante la jornada de trabajo, sino que hasta que el obrero se encuentra subordinado a la empresa o realizando cualquier otra clase de labores en su beneficio para que surja la responsabilidad del patrón; como en el caso de que el trabajador iba directamente a su trabajo y el accidente ocurrió minutos antes de iniciar sus labores y el vehículo que lo atropelló estaba al servicio directo de la empresa; es de estimarse que la junta responsable, procedió legalmente a darle el carácter de riesgo profesional a la muerte de dicho -- trabajador. Finalmente la condena al pago de indemnización que corresponde al actor y a sus menores hijos de clarados beneficiarios únicos del trabajador fallecido también resulta correcta, por lo que al no haber quedado debidamente aclarado el salario que percibía el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo, dejando para un incidente de declaración precisar el monto de -- tal indemnización, la responsable no ha actuado en contravención de ninguna disposición legal y contractual, por cuyo motivo los actos de ejecución del laudo impug

nado son perfectamente válidos y legales.-S.XXXVII.-68.

"PRESUNCION DE RIESGO PROFESIONAL".

Si en autos se acreditó que el trabajador falleció por insuficiencia cardiaca, durante el desempeño de su trabajo, debe presumirse que se debió a un riesgo profesional y que a quién toca destruir esa presunción es a la parte patronal por lo que, como ésta no lo hizo tenía que ser condenada, pues siempre que ocurra un accidente a un obrero en el trabajo y durante las horas de éste, tiene la parte trabajadora la presunción a su favor de que dicho accidente se produjo en virtud de un accidente profesional y que la parte patronal tiene la carga de desvirtuar esa presunción, ya que el hecho de que el citado trabajador padeciera de insuficiencia cardiaca no puede considerarse que libere la parte patronal de la presunción de haberse realizado un riesgo profesional, pues legalmente está obligada a observar las medidas adecuadas para prevenir accidentes y facultada para someter al trabajador, al solicitar su ingreso al servicio o durante él, a un reconocimiento médico para determinar si padecía alguna incapacidad y, poder, en su caso, asignarle las labores que fueran compatibles con sus fuerzas, estado o condición.- Amparo Directo 430/56.-Aurelia Dorame.- 8

de agosto de 1960.- 5 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.-S. XXXVIII.-14-45.

"RESPONSABLES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES"

Los patrones son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores, aun cuando contraten por intermediarios.-Amparo Directo 3145/55.- Petróleos Mexicanos.- 17 de Abril de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.- S. XLVI 83.

"PRESCRIPCION DE RIESGOS PROFESIONALES"

La cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que, en materia de riesgos profesionales, el término de dos años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, y la Junta que siga este criterio, no hará sino aplicar en sus términos la Ley, interpretándola en su sentido literal y Jurídicamente Juris. 948 (30).

"EQUIPARACION AL RIESGO PROFESIONAL"

El hecho de que se demuestre que el asesinato de que fué víctima el trabajador tuvo lugar fuera del sitio donde el occiso desarrollaba sus actividades no presupone que la muerte fuera ajena al trabajo, sino que -

esto sólo podría significar que el asesino aprovecho - ese momento en el que tenía que encontrarse con el tra- bajador, para cometer el delito por conocer anticipada- mente esta circunstancia, por razón de los servicios - que el mismo prestaba al demandado. Finalmente también ha estimado la Cuarta Sala de la Suprema Corte que es - inherente al trabajo contratado, la seguridad que está obligado el patrón a otorgar a sus trabajadores, para - evitar que sufran daños de cualquier índole incluso los derivados de acciones delictuosas, pues el espíritu de la Ley así lo consigna, al preverse la posibilidad de - ataques de compañeros de trabajo, en el Artículo 317 -- del Código Laboral, por lo cual no es el hecho de que - un trabajador esté expuesto a que lo asesinen, lo que - puede considerarse como fuerza mayor ajena al trabajo, - sino la circunstancia en sí, de que en condiciones nor- males y encontrándose en el desempeño de sus activida-- des habituales cualquier trabajador que resulte víctima de actos de esta naturaleza, el riesgo que sufra ha de equiparse necesariamente al profesional.- Amparo Direc- to 2154/60.- Héctor A. Peralta.- 5 de diciembre de 1960 Unanimidad de 4 votos. Ponente Angel Carbajal.-- - - - S.XLII.49. (6)

(6) Sría.del Trabajo y Prev.Social.-"Diccionario de la . . Legislación Laboral".-México 1965.-Págs.421 a 445.

B) CONCEPTO.

La nueva Ley Federal del Trabajo define el riesgo como sigue:

"Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo".

A los accidentes de trabajo los define de la siguiente manera:

"Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo".

A los accidentes de trabajo los define de la siguiente manera:

"Artículo 474.- Accidentes de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste aquel".

Por lo que respecta a las enfermedades de trabajo la Ley los define en los términos siguientes:

"artículo 475.- Enfermedad de trabajo.- Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a protestar sus servicios.(7)

Todas las actividades laborales fueron protegidas por esta Ley, incluso la de los trabajos especiales con excepción de las relaciones de trabajo en la industria familiar.

(7) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina.-Nueva Ley Federal del Trabajo.-Pág. 189.-Editorial Porrúa S.A.-Quinta Edición.-México 1970.

C A P I T U L O I I

EL SEGURO SOCIAL

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SEGURO SOCIAL.
- B) EL SEGURO SOCIAL Y LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
- C) LA NUEVA LEY DEL I.M.S.S. CON REFERENCIA A -
LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

EL SEGURO SOCIAL.

A) Antecedentes Históricos del Seguro Social.

La seguridad social es un derecho del hombre, que nace como consecuencia del hecho de que necesariamente vive en un conglomerado humano, en el cual la inestabilidad económica hace fácil presa de los sectores débiles de la Sociedad, principalmente en su actividad laboral.

La seguridad social, debe considerarse como una necesidad de todos los hombres que viven dentro de una unión de esfuerzos humanos, encaminada a la satisfacción de las necesidades más apremiantes de la vida y la subsistencia.

Pero humano al fin, el trabajador llegó a sufrir infortunios o a agotarse en tal forma que su fuerza ya no le procuró los elementos que sostendrían a él y a su familia, quedando en el desamparo más cruel.

Esas circunstancias, conjugadas a otras causas, provocaron las grandes revoluciones humanas que acabaron con la concepción individualista de sociedad, naciendo en esta forma el concepto moderno de Sociedad y con él, el de la seguridad social.

Es así que la seguridad social es la institución

protectora del trabajador, que, dentro de uno de sus fines, le procura los elementos de subsistencia necesarios para él y su familia cuando sufre la pérdida de su fuerza de trabajo por algún accidente o por el agotamiento natural del hombre la cesantía involuntaria, la muerte o las crisis económicas.

Dentro de esta evolución de conceptos e ideas nació el Seguro Social, el que se concibió, dice el Lic. Gustavo Arce Cano, "como el instrumento jurídico del Derecho Obrero, por el cual una Institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patronos a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicos débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social" (8) a los que está sujeto el trabajador por razón de su actividad.

O como expresa el Dr. Mario de la Cueva, el Seguro Social "tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancias como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos" (9)

(8) Gustavo Arce Cano: Los Seguros Sociales en México.- Editorial Ruta.-México 1951.

(9) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 2o. Pag. 200.-Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. México 1949.

Cabe aclarar que la seguridad social en México, - ha quedado englobada en su aspecto más general y cuantitativamente más importante, dentro de la institución cuyo concepto y características hemos asentado y que se denominó "Instituto Mexicano del Seguro Social", estableciéndose como un servicio público nacional con carácter obligatorio para la esfera laboral y para otros sectores de la población.

Lo anterior consecuentemente implica, que las obligaciones provenientes a los riesgos naturales y sociales a los que está sujeto el trabajador y que corresponden al patrón sufragarlas, el Seguro Social las ha absorbido al haber sido creado especialmente para ello.

En México como en todos los países del mundo, la legislación Alemana influyó notablemente en la organización y reglamentación del Seguro Social obligatorio.

"La idea del Seguro Social, dice Mario de la Cueva al igual que nuestro Derecho del Trabajo, es producto de la revolución, antes de esa época no se encuentra -- ningún precedente" (10)

Efectivamente, como ya lo expresé, la idea de seguridad social es esencialmente un fruto de la época moderna, de la maduración que tuvieron las necesidades so

(10) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo 2o.-Pág.194.-Editorial Porrúa,S.A.-3a.Edición México 1947.

ciales originadas con el desarrollo de la gran industria y el crecimiento económico de los pueblos, el primer -- trabajo colectivo de los hombres.

Como primer antecedente legislativo mexicano, en relación con el punto de que se trata, se encuentra la Ley de Trabajo del 11 de diciembre de 1915, promulgada por el Estado de Yucatán a iniciativa del General Alvarado, en el cual se establece por primera vez el seguro social obligatorio en nuestra patria, al decir en su Artículo 135: "El gobierno fomentará una asociación mutualista en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte". El asegurar a los trabajadores en una institución propiamente de carácter -- privado, solamente por riesgos de vejez y muerte, tuvo su razón, ya que como obligación de los patrones se establecía la de responder por los accidentes y enfermedades profesionales que sufrieran sus trabajadores, pudiendo éstos demandar su cumplimiento por las vías ordinarias.

Otros antecedentes los encontramos en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916, durante el cual se aprobó unánimemente en el Artículo 123, Fracción XXIX, el considerar de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de --

cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros confines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de los Estados deberían fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular, implica claramente el precepto que se pretende implantar el Seguro Social potestativo.

En 1919 se formuló para el Distrito y Territorios Federales un Proyecto de Ley de Trabajo en el que se proponían la constitución de cajas de ahorro, para el efecto de ayudar económicamente a los obreros cesados. Es importante este avance, en virtud de que se obligaba a los trabajadores a dar a la caja de ahorro el 5% de su salario y a los patrones, aportar el 50% de la cantidad que les correspondiera a sus asalariados por concepto de utilidades en las empresas, cumpliéndose a su vez con ello, lo dispuesto originalmente por la Fracción VI del Artículo dispuesto originalmente por la Fracción VI del Artículo 123 Constitucional.

Al promulgar su Código de Trabajo del Estado de Puebla, el 14 de noviembre de 1921, en su Artículo 221 estableció que los patrones podrían substituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades

profesionales, con el seguro contratado con sociedades constituidas, y aceptadas por la Sría. de Industria, -- Comercio y Trabajo.

Fué un diciembre de 1921, cuando por primera vez en México se envió al Congreso Federal por el Presidente de la República General Alvaro Obregón, un proyecto de Ley del Seguro Social voluntario, cuya exposición de motivos elocuentemente explicaba "que la mayor parte de las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación, que convierten los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, tardía y costosa" (11)

Otro antecedente lo encontramos en el Artículo 290 del Código Laboral del Estado de Campeche del 30 de Noviembre de 1924 que instituyó que el patrón podía substituir con un seguro hecho a su costa, en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidentes y enfermedades de trabajo.

Antecedentes importantes, que marco, una modalidad fué el contenido de las Leyes de trabajo de Tamaulipas

(11) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo segundo, Pág. 195.-Editorial Porrúa, S.A.-Tercera Edición.-México 1949.

y Veracruz del 18 de junio y 10 de julio de 1925, respectivamente, las cuales daban la posibilidad a los patrones de poder substituir las obligaciones sobre enfermedades y accidentes profesionales con el seguro hecho a su costa y en beneficio de los trabajadores, en sociedades debidamente constituidas, pero a la vez, los empresarios que optaren por asegurar a sus operarios, no podrían dejar de pagar las primas correspondientes sin causa justificada, y cuando lo hicieran así, los obreros y las compañías aseguradoras tenían acción para obligar a los patrones a continuarlo, mediante juicio sumario seguido ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El proyecto de la Ley Reglamentaria del Artículo - 123 Constitucional, de 1929, del Presidente de la República en esa época Lic. Emilio Portes Gil, establecía - que los patrones deberían garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales, en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo Federal, en la cantidad fijada - por éste. Agregaba la disposición, de que en caso de - instituirse un Seguro Oficial por accidentes profesionales, enfermedades de trabajo atención médica etc., los

empresarios estarían obligados a asegurar en él al personal que tuvieran a su servicio.

La idea del Fondo de Pensiones Civiles con carácter obligatorio fué abordada por la Ley General de Pensiones Civiles de retiro de 12 de agosto de 1925, la cual dispuso que los empleados y funcionarios de la Federación del Departamento del Distrito Federal o territorios Federales, tuvieran 35 años de servicio o cuando se inhabilitaran para el trabajo, formándose este fondo con el descuento forzoso de los sueldos de los funcionarios y empleados aludidos, durante el tiempo de sus servicios.

Otro antecedente más del régimen de la seguridad social lo encontramos en el Artículo 242 de la Ley del Trabajo del Estado de Hidalgo del 30 de noviembre de 1926, que declaraba de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tuvieran por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales, debiendo conceder toda clase de facilidades para la organización y funcionamiento de ella.

En el año de 1929 se reformó la Fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución, quedando como actual--

mente aparece "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos". Esta reforma acusa un cambio completo de la disposición ya que como dice el Dr. Mario de la Cueva al comentarla: "Difiere bastante del actual, pues mientras aquese se refiere claramente a seguro potestativo, éste permite al legislador ordinario establecerlo con carácter obligatorio, lo que acusa un evidente progreso (12)

Durante los años de 1930 a 1942, se formularon una serie de proyectos en torno a la constitución de un seguro social que cubriera los principales riesgos a los que están expuestos los trabajadores, como son enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez o invalidez y desocupación involuntaria.

De 1941 a 1942 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, formuló un proyecto de Ley del Seguro Social que se conoció bajo el nombre de "Proyecto García Téllez", el cual después de una serie de estudios y reformas se convirtió en la pasada Ley del Seguro Social,

(12) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo segundo Pág. 194.-Editorial Porrúa, S.A.-Tercera Edición.-México 1949.

publicada en el Diario Oficial el 19 de Enero de 1943.

B) EL SEGURO SOCIAL Y LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Para Arce Cano, "El Seguro Social es el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una Institución Pública queda obligada mediante el pago de una cuota, hecha por los trabajadores, patrones y Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o a sus beneficiarios que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social" (13)

Tomando esta definición como base, señalaremos como elementos esenciales del Seguro Social, los siguientes:

1.- El Seguro Social es una parte de la previsión social y tiene caracteres del Derecho del Trabajo, pudiendo extenderse aún a quienes no son sujetos de una relación de trabajo.

2.- El Seguro Social es una institución económica social dirigida y vigilada por el Estado.

3.- El Seguro Social tiene las formas del seguro privado, pero difiere de él en sus fundamentos y en sus propósitos.

(13) Gustavo Arce Cano.-Los Seguros Sociales en México Editorial Ruta.-México 1951.

4.- El Seguro Social en primera instancia tiende a la protección de la clase trabajadora.

5.- El Seguro Social dá una garantía a los trabajadores contra los riesgos naturales y sociales.

6.- El Seguro Social compensa la pérdida de trabajo y ganancia.

7.- El Seguro Social debe procurar una compensación adecuada en el supuesto de la realización de los riesgos que cubre.

El Seguro Social puede adoptar varias formas, que se pueden clasificar en primer lugar en seguro obligatorio y seguro facultativo estribando su diferencia, en la obligación o libertad para inscribirse.

La experiencia de los países que han implantado el régimen del Seguro Social demuestra que cuando se deja a la iniciativa individual la decisión de ponerse bajo la protección de ésta Institución generalmente se va al fracaso, puesto que el hombre por naturaleza no goza de amplias cualidades de previsión, habiéndose -- llegado al cabo del tiempo y a costa de grandes sacrificios a la conclusión de que mientras sea potestativo, no constituirá en realidad una forma eficaz de protección de los trabajadores que sufren riesgos, el Seguro

Social debe crearse con carácter de obligatorio, de -
aquí se deriva el deber impuesto a los patrones de --
inscribirse a sus trabajadores.

Otra manera de clasificación de las formas del -
Seguro Social es la que lo divide en libre y subsidia
rio, y se diferencian en que en el primero el Estado
no aporta subsidio alguno y en el segundo el Estado -
aporta parte del subsidio.

La idea del Seguro Social, lógicamente nació de -
la idea del Seguro Privado, ya que éste es más antiguo,
porque para constituirlo y aplicarlo no se necesita el
movimiento de la maquinaria gubernamental, sino que so
lamente la constitución de una compañía privada con el
capital necesario para asegurar a una parte muy peque-
ña de la población.

Entre el Seguro Social y el Seguro Privado, hay -
una serie de semejanzas y de diferencias, pudiendo con
tarse entre las principales a las siguientes:

Semejanzas:

- 1.- Una empresa asegurada.
- 2.- El objeto del contrato de seguro.
- 3.- La prima del seguro.
- 4.- Las prestaciones a cargo de la empresa aseguraa

dora en el caso de realizarse el riesgo.

Diferencias:

1.- El Seguro Social tiene una función de naturaleza social y pública. El seguro privado tiene un interés privado y una finalidad especulativa.

2.- El seguro social es obligatorio, seguro común es facultativo.

3.- El seguro social acepta todos los riesgos.-El seguro privado los selecciona.

4.- El seguro social nace de la Ley. El seguro -- privado nace de un contrato.

5.- El seguro social está regido por instituciones oficiales. El seguro privado por instituciones --- creadas libremente.

Durante la IX conferencia internacional Americana, sobre Derecho del Trabajo, celebrada en el año de 1948, en Bogota, Colombia, se discutieron las finalidades del Seguro Social éstas quedaron plasmadas en el Artículo - 31 de la Carta Internacional Americana de Garantías, -- siendo las siguientes:

a.- Organizar la prevención de los riesgos cuya -- realización priva al trabajador de sus medios de subs-- sistencia y de su capacidad de ganancia.

b.- Restablecer lo más rápido y completamente posible la capacidad de ganancia, la pérdida de reducción de la misma, como consecuencia de enfermedad o accidente.

c.- Procurar los medios de existencia en caso de cesación o interrupción de la actividad profesional como consecuencia de una enfermedad o accidente, maternidad, invalidez permanente, cesantía, vejez o muerte prematura del jefe de la familia.

El Seguro Social emana de la Ley y ésta en su fuente fundamental, razón de ser de un servicio público, y cumplirse por una institución pública organizada por el estado y en consecuencia por la Ley que es de orden público.

Los riesgos de trabajo son aquellas eventualidades que amenazan a los trabajadores en su capacidad de trabajo y consecuentemente en sus medios de vida. El Seguro Social pretende lograr la prevención de los efectos que su realización produce en la clase económicamente débil, a la que el estado protege mediante la institución de los seguros sociales.

Los riesgos contra cuya realización protege el Seguro Social, son aquellos que tienden a proteger al in-

dividuo contra la pérdida del salario y contra diversos tipos de riesgo.

El Seguro Social debe perseguir como principal finalidad la restitución en la moral del trabajador, de su capacidad productora para que no signifique una carga para la Institución. Es de interés vital para la sociedad que el trabajador sea un hombre útil, para que participe como factor concurrente en la producción y en esa forma no abandone su calidad de ente económicamente activo, procurando por todos los medios posibles reintegrarle su capacidad de trabajo. Así vemos que en el riesgo de accidentes de trabajo se procura que antes de otorgar las prestaciones substitutivas del salario, la curación del accidentado, puesto que como lo establece la practica todas las legislaciones supeditan al derecho de recibir los auxilios en metálico, al transcurso de un periodo de espera, para ver si se puede lograr la reincorporación del individuo a su trabajo o a algún otro.

En México, el desarrollo industrial, y el consiguiente aumento de la población trabajadora, ha multiplicado en cantidad y calidad la importancia de los accidentes de trabajo. Cada día el porcentaje de la población expuesto a las contingencias derivadas del traba

jo industrial, adquiere importancia progresiva en la medida que la evolución económica del país se acelera. La transformación de la industria, ha impuesto el empleo de la máquina que economiza energías y aumenta -- prodigiosamente la producción de bienes. El trabajo, -- por lo tanto, lleva en sí los riesgos propios de cada empresa, de todo empeño por dominar las fuerzas naturales. Estas razones implican que debe cuidarse al elemento humano, puesto que representa en última instancia, el patrimonio de la nación.

Aunque no existe una forma capaz de evitar de un modo general y absoluto las consecuencias de los accidentes de trabajo, si existe en cambio un medio para -- proteger al trabajador cuando su salario por ésta causa se ve mermado o perdido y ese medio es el Seguro Social, que al proteger el salario del trabajador, protege a la familia, y como consecuencia a la economía de ésta, protegiendo así también, los intereses de la sociedad.

El régimen del Seguro Social representa un complemento del salario en la medida en que otorga prestaciones que el trabajador tendría que pagar con su propio salario, de ahí que constituye un excelente vehículo --

para mejorar y estabilizar, sobre todo, el nivel de vida de los estratos más bajos de la población, o sea, la clase trabajadora.

El trabajador en el momento de sufrir un accidente de trabajo que lo imposibilite total o parcialmente para el desempeño de su actividad profesional, sufre una disminución o anulación en su salario y queda fuera de sus posibilidades la manutención de su familia, es ahí donde principia la obligación del Seguro Social, para que con su organización y sus recursos lo devuelva esa posibilidad al trabajador ayudando en primer lugar a que recupere en la mayor medida posible su integridad física por medio de la asistencia médica, y posteriormente la restitución de su salario con prestaciones económicas.

Durante las cuatro primeras décadas del presente siglo, existía una dualidad en lo que al aseguramiento contra accidentes de trabajo se refiere, ya que éstos no se incluían dentro del Seguro general, sino que el patrón tenía la potestad de asegurar o no a sus obreros contra este tipo de riesgos. En el año de 1936 durante la primera conferencia regional Americana del trabajo, se pidió el aseguramiento obligatorio en ins-

tituciones de carácter oficial que no persigan fines - de lucro, sino de bienestar común de los trabajadores, para lograr la máxima seguridad en el cumplimiento de las prestaciones por accidentes de trabajo. Pero en muchos países de América durante esa época no había -- instituciones estatales que pudieran prestar como re-- quisitos señalados, la seguridad social para el trabajador y su familia, cuando se presentara un riesgo de trabajo.

Un paso más hacia el aseguramiento social de los riesgos profesionales se dió en la segunda conferen-- cia de los estados de América en la que se acordó que el seguro obligatorio contra los riesgos profesiona-- les a cargo del patrón, es el único método que garan-- tiza de manera duradera el pago de las prestaciones - en metálico y la organización adecuada y económica de las prestaciones en especie.

Se recomienda confiar la gestión del seguro con-- tra los riesgos profesionales a organismos que no per-- sigan fines lucrativos y que se dediquen exclusivamen-- te a la prevención de los riesgos provenientes del -- trabajo, a la organización de las prestaciones en es-- pecie y el pago de las prestaciones en metálico.

La Institución del Seguro Social como principio esencial de la garantía de las prestaciones para la reparación de los males del trabajo, fué un triunfo de la primera conferencia Interamericana de la Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en el año de 1942.

Con el seguro social no es ya el trabajador ni su patrón, quienes deben atender a las consecuencias económicas de los riesgos, surge un organismo intermedio, una nueva persona jurídica que asume la responsabilidad colectiva, que garantiza y hará efectivas las prestaciones del mismo, implica el tener que relacionarse con los miembros contributivos y con los asegurados. Pero corresponde al Estado velar por la debida observancia de lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Seguro Social, lo que representa una garantía de que se aplicará debidamente la legislación sobre la materia.

C) LA NUEVA LEY DEL I.M.S.S. CON REFERENCIA A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

Cabe preguntarse como primera intención que es un accidente. Accidente es el siniestro que trae como consecuencia la aparición de un daño. Los accidentes que traen aparejado un daño, pueden ser realizados en

muy distintas condiciones, en general, podemos hacer un distinguo en dos grandes grupos:

Aquellos accidentes que al presentarse dañan bienes materiales y los accidentes que al realizarse dañan al hombre. De estos últimos o sean los que dañan al hombre son a los que se refiere el tema de accidentes de trabajo.

Los constituyentes del 17 tuvieron una gran visión de los problemas que confrontaba el trabajador en México. Efectivamente, en el artículo 123 de la Constitución, en la fracción XIV se establece que los patrones serán los responsables de los daños que sufran los trabajadores por lesiones que estén originadas o relacionadas con su trabajo.

En la fracción XV, previeron también otra situación importante a considerar en relación con los accidentes del trabajo; la prevención de los mismos marcando con una gran visión que el patrón era el responsable al instalar un centro de trabajo, de aplicar las medidas de prevención a fin de anular toda posibilidad de lesión de los trabajadores al manejar la maquinaria, herramienta o instrumentos de trabajo. Era igualmente su obligación y responsabilidad, organizar el trabajo -

en forma tal, que fuera y que constituyera las mejores condiciones de seguridad para los trabajadores. Esta previsión de los legisladores contenidas en el Artículo 123, son las que encuentran su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo, como se verá mas adelante.

Así como la Constitución Política Mexicana y la Ley Federal del Trabajo, la nueva Ley del Seguro Social también se refiere a la reparación de los daños que sufra un trabajador en el desempeño o con motivo de su trabajo. En su Capítulo III, contempla fundamentalmente el aspecto de la reparación de los daños sufridos por los accidentes del trabajo. Ahora bien ¿Qué es o cuales son los accidentes del trabajo? esta nueva Ley, determina dos tipos: El accidente de trabajo y la enfermedad de trabajo.

En cuanto a la diferencia existente entre ambas, podemos decir que el accidente de trabajo es una lesión que se produce en forma intempestiva, meramente ocasional en el desempeño de las labores, en cambio la enfermedad de trabajo es consecuencia de una causa que actúa en forma prolongada y que tiene su origen en el mismo trabajo desarrollado.

El accidente de trabajo, dice la Ley, es la lesión

orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, que ocurre en forma repentina en el desarrollo del trabajo o con motivo del mismo, cualquiera que sea el lugar el tiempo en que éste se presente.

La anterior definición obedece a la necesidad de señalar y advertir que se considera también accidente de trabajo el que ocurra al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al centro de trabajo o viceversa.

La enfermedad de trabajo es una lesión que adquiere el trabajador por una causa continuada, por un tiempo más o menos prolongado.

Cuando el siniestro se realiza y trae por consecuencia incapacidad para el trabajo, veamos porque es este punto crítico al que se refiere toda la legislación de la nueva Ley del Seguro Social para tratar de reparar ese daño.

El accidente al producirse puede traer lesión, detrimento o deterioro de objetos materiales, maquinaria, herramienta, materia prima, etc., todo este deterioro, toda esta pérdida material no se contempla en la legislación ni en la Ley del Seguro Social ni en la Ley Federal del trabajo, lo que importa es la lesión del tra

bajador y esta lesión cuanto es de tal magnitud que le impide proseguir laborando.

Cuando ocurre un accidente, incluso con lesión al trabajador pero que le permite a éste continuar laborando, no queda comprendido dentro del concepto de accidente de trabajo.

Decía con antelación a lo expresado, que el punto crítico en el siniestro sufrido es la consecuencia orgánica que tiene en el trabajador, o sea la necesidad de incapacitarlo para seguir laborando. Se parte del supuesto de que el trabajador requiere del esfuerzo personal de su trabajo para poder subsistir y si una lesión provocada en el ejercicio de su trabajo o con motivo del mismo se lo impide, se ve imposibilitado para obtener los elementos económicos necesarios para su subsistencia; pero no sólo eso, sino que se rompe también su equilibrio en cuanto que tiene necesidad de recurrir al servicio médico. De estas dos situaciones de la consecuencia del siniestro sufrido, son las que norman en la nueva Ley del Seguro Social la determinación de las prestaciones que le otorgan al trabajador para cuando ocurre una lesión por accidente o enfermedad. Así se dividen las prestaciones en: prestaciones -

en especie y prestaciones en dinero. Las prestaciones en especie tienen el objetivo de lograr la recuperación de la salud, de la capacidad de trabajo del individuo. Las prestaciones en dinero llevan la intención de sustituir el salario perdido.

Ahora bien, las prestaciones en especie comprenden: la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; los servicios de hospitalización cuando se requiera. Esta atención médica y el servicio hospitalario se proporcionan por tiempo indefinido hasta no lograr la salud del trabajador, su recuperación para el trabajo o bien hasta determinar la incapacidad parcial o total permanente para poder desarrollar su trabajo.

Otra prestación en especie que se proporciona son los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios de acuerdo con la lesión que haya sufrido el trabajador. Se proporcionan por el Instituto Mexicano del Seguro Social y queda a cargo de éste su reposición posterior o cualquier gasto de reparación que se requiera.

Estas prestaciones en especie: la asistencia médica completa y los aparatos de prótesis y ortopedía, venían conteniéndose a través del seguro social desde su Ley inicial, desde 1943, aplicadas en 1944. La nueva --

del Seguro Social señala una nueva prestación en especie, la rehabilitación. Con respecto a esta prestación, podemos hacer algunas consideraciones:

En la época actual, el médico, ya sea el médico familiar o el especialista, al proporcionar el servicio a un paciente, enfoca su actividad en los tres aspectos que comprende la medicina moderna, tanto el preventivo como el curativo y el rehabilitatorio.

Cuando el médico previene, pretende evitar padecimientos o lesiones, cuando cura, pretende restituir la salud o evitar daños mayores; cuando rehabilita, tiende a que el individuo lesionado o enfermo, no se convierta en una carga para el mismo, para su familia o para la sociedad a la que habrá de ingresar nuevamente.

Estos tres aspectos del ejercicio moderno de la medicina no pueden separarse, de tal manera que el Instituto al otorgar el servicio médico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario que necesita el trabajador siniestrado, lleva implícito tanto la prevención de daños mayores a los de la lesión inicial como las actividades del medio para lograr la recuperación del paciente con el fin de que nuevamente se incorpore a la sociedad y a su trabajo habitual.

El contenido de la rehabilitación a que se refiere la Ley del Seguro Social es y debe ser el considerarla como la actividad de reeducación para el trabajo, cuyo objeto fundamental será buscar que el individuo que por una lesión originada por un accidente o por una enfermedad de trabajo no pueda volver a su labor habitual, el que el Instituto le preste un servicio para que esa capacidad desigual de trabajo y esa capacidad desigual de facultades se desarrollen hasta cubrir los requerimientos biológicos y psicológicos de un nuevo empleo. Esta será la rehabilitación a que se refiere la nueva Ley -- del Seguro Social.

Antes de pasar a analizar muy brevemente las prestaciones en dinero, quisiera hacer algunas consideraciones respecto a la incorporación dentro de la Ley del Seguro Social de las normas que tienden a reparar los daños que sufra el trabajador.

En primer lugar, debe entenderse que el patrón en cumplimiento de la Ley del Seguro Social registra a sus trabajadores en el Instituto, es relevado de las obligaciones que por reparación de daños le fija la Ley Federal del Trabajo, pero sólo en los términos y con las limitaciones que establece la Ley del Seguro Social.

La segunda consideración que se debe hacer en la siguiente: Esta situación de relevar al patrón de sus obligaciones frente a los daños causados por los accidentes del trabajo, se refiere exclusivamente a la reparación de los daños y no a sus obligaciones que en relación con la prevención de accidentes del trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, con base en la fracción XIV y XV del artículo 123 constitucional.

La última consideración se refiere fundamentalmente a la línea clásica que contenía la Ley del Seguro Social desde 1943; o sea la de protección al trabajador subordinado y que la nueva ley amplió el concepto que encerraba aquella, puesto que ya no solamente serán sujetos del seguro obligatorio los individuos que sean asalariados o estén subordinados a otra persona física o moral; sino que al abrir el concepto del aseguramiento se tendrán que considerar las situaciones particulares que tengan los trabajadores independientes o incluso las personas que deban ser sujetos de seguro.

Estas aclaraciones me parecieron pertinentes hacerlas en este momento, porque al analizar las prestaciones en dinero, todas ellas están configuradas para sustituir al salario perdido del trabajador subordinado.

Decíamos que ante la presencia de un accidente del trabajo, accidente o enfermedad, el punto crítico y grave que se presenta para el trabajador es el encontrarse en la imposibilidad de volver a su trabajo. Esto le trae como consecuencia la pérdida de su salario.

La nueva Ley del Seguro Social prevee la reparación de este daño de la siguiente manera; la incapacidad para el trabajo puede tener diferentes grados:

El primero de ellos lo constituye la incapacidad temporal; es decir, aquella situación en que por un tiempo más o menos prolongado el individuo lesionado no puede trabajar en su labor habitual, pero que al ser dado de alta de los servicios médicos, su restitución ha sido íntegra y vuelve al trabajo. En este caso, desde el primer día de la incapacidad y hasta ser dado de alta, se le paga el salario completo que percibía. Esta prestación en la ley inicial, la de 1943, correspondía el 75% del salario y se otorgaba solamente por un año, (52 semanas). En una modificación posterior a la Ley, se amplió el plazo y el porcentaje, se aumentó al 100% del salario y se amplió el término de su concesión a 72 semanas. En la nueva Ley, esta prestación se da por tiempo indefinido y hasta no lograr la total recu-

peración del trabajador para volver a su trabajo o -- bien a que se declare su incapacidad parcial o total permanente. Estos son los otros dos grados de la incapacidad ; es decir, el mas leve es el de la incapacidad temporal, el más grave es el de la incapacidad total permanente que aparece en la Ley del Seguro Social.

Prestamos principal atención al hecho de que es te sistema adeoptado por el Seguro Social desde su - Ley inicial, trata de proteger al trabajador con la percepción de una pensión mensual de manera permanente, es decir, durante toda su vida. Sin embargo, ca be advertir que el procedimiento establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el individuo no asegurado, es el de recibir de manos del patrón, una cantidad global como terminación de la reparación del - daño. No obstante a ello, en la práctica se ha ob-- servado que no es un procedimiento que permita que - el individuo que sea de por sí lesionado o disminui- do en su capacidad de trabajo, pueda continuar, ha-- cer alguna inversión o convertirse en un trabajador independiente que le permita subsistir. Esto es mo- tivo siempre planteado con honradez, que en un lapso

mas o menos corto, el individuo quedará totalmente desprotegido.

En la nueva Ley del Seguro Social, el procedimiento es el de otorgar una pensión mensual, anotando oportunamente una excepción que existe en el procedimiento cuando las lesiones son leves, que al estimar en dinero la pensión que corresponda al trabajador no sobrepasa los \$200.00 mensuales, se deja a éste para que opte entre recibir la pensión o bien en substitución de la misma, una indemnización equivalente al monto de cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

La consecuencia más grave de una lesión de trabajo es indiscutiblemente la muerte del trabajador.

a) Si ocurre la muerte del trabajador por accidente o enfermedad de trabajo, la ley preve la protección económica de la familia; se concede una ayuda para gastos de funeral; esta ayuda corresponde al monto de dos mensualidades del salario promedio del grupo de cotización del asegurado en la fecha de su fallecimiento, -- cantidad que en ningún caso será inferior a \$1,500.00 ni superior a \$12,000.00.

b) Se otorga una pensión a la viuda. El importe de esta pensión es igual al 40% de la que hubiera co-

respondido por incapacidad total permanente al trabajador. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la concubina que reúna los requisitos que señala la propia Ley del Seguro Social.

Cabe anotar, que estas pensiones de viudez son - concedidas indefinidamente y concluyen únicamente en el caso de que la viuda contraiga nuevas nupcias, por lo cual, en ese momento finaliza el otorgamiento de - la pensión mensual de viudez y se dá como último pago el correspondiente a tres anualidades de la pensión - concedida.

c) Igualmente con el fin de proteger a los familiares del asegurado fallecido, se concede pensión a los huérfanos de padre o madre, a cada uno se les concede una pensión del 20% de la que correspondería al trabajador en caso de incapacidad total permanente. - Si el huérfano es de padre y madre, la pensión se ve aumentada al 30%. Estas pensiones a los huérfanos concluyen a los 16 años; pero se amplia hasta la edad de 25 años si el huérfano es a su vez un individuo inválido, incapacitado para trabajar, la pensión se concede indefinidamente hasta que no exista una recupera--ción para el trabajo.

Una vez llegadas a su término cualesquiera de las pensiones establecidas en el párrafo anterior, se otorgará al huérfano un pago adicional consistente en tres mensualidades de la pensión que venía disfrutando.

Estas modificaciones resuelven un problema humano que en México veníamos confrontando; el de los huérfanos débiles mentales que al llegar a los 25 años perdían todo derecho a la pensión. Esta es una de las fundamentales previsiones de la nueva Ley que con el mayor sentido de protección ha prolongado la pensión otorgándola en forma indefinida.

Es importante anotar también que el familiar de un trabajador muerto a causa de un accidente o por una enfermedad de trabajo, al recibir la pensión que le corresponda, tiene por el solo hecho de ser pensionado, derecho al servicio médico completo, es decir, es atendido en todo caso de enfermedad, quedando amparado por las prestaciones en especie establecidas en el ramo del seguro de enfermedades y maternidad.

Cuando no exista viuda a quien pensionar o concubina con derechos ni huérfanos, se pensionará a los ascendientes del trabajador fallecido en una cantidad equivalente al 20% del monto de la pensión por incapa-

cidad total permanente que le hubiere correspondido al trabajador.

La nueva Ley del Seguro Social en relación con esta protección de tipo económico, trae también una innovación muy importante, por primera vez se ha determinado el conceder incrementos periódicos a la pensión. Tanto la pensión que se otorgue al trabajador por incapacidad total permanente, la pensión que se dé al trabajador por una incapacidad parcial permanente o las pensiones de viudez, orfandad o las que se concedan a los ascendientes, son revisadas cada cinco años. Son aumentadas en un 10% si en el momento de la revisión, la cuantía diaria de la pensión es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Para conocer la cuantía diaria de las pensiones, se dividirá la pensión mensual entre treinta y si la pensión diaria concedida es superior al salario mínimo general, será incrementada en un 5%.

Esta innovación que presenta la nueva Ley es de suma importancia porque anteriormente, bajo la vigencia de la ley de 1943, se observaba que los individuos con lesiones graves, pensionados por incapacidad total permanente, después de 10 o 15 años de milagrosa super

vivencia a sus lesiones, la cuantía de las pensiones - que en aquella época se los había concedido, estaban - totalmente desajustadas con la realidad y el momento - que vivía el trabajador.

Todas estas prestaciones, necesariamente debe tener un financiamiento y un sistema de equilibrio entre los gastos hechos y las cuotas cobradas. Con base en el propio artículo 123 constitucional que fija la responsabilidad patronal de reparar los daños de los trabajadores lesionados en el ejercicio o con motivo del trabajo, el financiamiento de este ramo del seguro social está íntegramente cubierto por los patrones; todos los gastos hechos, los correspondientes a las prestaciones en dinero, incluso a los capitales actuales - que representan en el momento de la concesión de una - pensión el capital necesario por las cuotas patronales. Para ello, se tiene un procedimiento que esbozaré ligeramente: los patrones cubren primas para el financiamiento del "Seguro de Riesgos de Trabajo" de acuerdo con dos factores variables; el monto de los salarios pagados a - sus trabajadores y el riesgo inherente, por dos elementos: por una parte, la actividad de la empresa y por -- otra los accidentes o enfermedades que ocurren en una -

negociación considerada peligrosa.

De acuerdo con este principio de pago de primas, se ha seguido el siguiente procedimiento.

Las actividades empresariales se clasifican en relación a su peligrosidad potencial, puesto que es evidente que unas son más peligrosas que otras y atendiendo a esto, se formaron cinco grupos; a cada uno de estos grupos, se le denominó clase y dentro de cada clase quedaron así incorporadas varias actividades empresariales. Conforme a este listado, se marcó una escala de grados de riesgo considerando el grado máximo como 100 y al grado de riesgo mínimo, o sea el riesgo ordinario de vida como 1. De tal manera que al formular esta escala de grados de riesgo, se tomó en consideración lo que correspondería para cada uno de los grados de cada una de las clases, los gastos erogados: prestaciones en especie, prestaciones en dinero, gastos de administración y se obtuvo la prima promedio de cada clase.

En el momento de inscribirse un patrón, es colocado en la clase de acuerdo con la peligrosidad de su actividad y cubrirá la prima promedio calculada para esa clase. Se tiene asimismo estimado para cada cla-

se, para cada escala de cada clase, además del grado medio, un grado mínimo y un grado máximo, esto es lo que va a permitir por una parte, promover y estimular la prevención de los accidentes del trabajo. Se podrá modificar el grado de riesgo y prima de un patrón disminuyéndolo, si las condiciones de higiene y seguridad de su centro de trabajo han dado como resultado un bajo índice de siniestralidad. Si por el contrario, la siniestralidad ocurrida en un centro de trabajo es mayor a la correspondiente al grado medio en que cotiza, se aumenta el grado y la prima del patrón.

Esto nos lleva de la mano hacia el problema de la prevención. El Instituto, de acuerdo con su ley, está obligado a proteger la vida y la salud de los trabajadores, lo que constituye su grado mas alto de responsabilidad por lo que hace a la prevención de los accidentes del trabajo. Es el Instituto quien debe evitar la presencia de accidentes y la realización de enfermedades provocadas por el trabajo.

Esta promoción de la prevención de los accidentes del trabajo, se hace de acuerdo con la Ley, mediante la investigación y coordinación del Trabajo y Previsión Social; pero también con los organismos patronales y obreros, fundamentalmente con ellos para crear una ver

dadera conciencia de seguridad.

El sistema y procedimiento para promover la prevención es muy complejo pero es sumamente importante que se conozca un aspecto particular de como está proyectada la promoción de la prevención de los accidentes del trabajo por el Instituto Mexicano del Seguro Social, -- quien, en cumplimiento a lo dispuesto por su ley, debe realizar los estudios e investigaciones necesarios para sugerir a los patrones las medidas mas adecuadas para tratar de abatir los accidentes laborales.

También de acuerdo con la Ley del Seguro Social, -- el patrón está obligado a comunicar todo accidente o enfermedad de trabajo que ocurra entre sus trabajadores. Con base en este aviso, un médico especialista en medicina del trabajo analiza la información patronal, interroga en todos los casos que es posible el -- propio lesionado y trata de identificar la circunstancia en que ocurrió el accidente.

Debe tener presente que un accidente o una enfermedad de trabajo se producen exclusivamente por la presencia de dos causas.

a) Una circunstancia o condición peligrosa existe en el centro de trabajo, y

b) La realización de un acto inseguro efectuado - por un trabajador.

Estas dos causas inmediatas de los accidentes del trabajo en un alto porcentaje coinciden, pero es de -- alarmar que en el 70% de los accidentes siempre existe un acto inseguro del trabajador. Sólo se ha encontra-- do que en el 30% de los accidentes esta actuando la -- condición peligrosa sin haber acto inseguro del trabaja-- dor, esto significa por una parte, que si los patrones cuidaran que en sus centros de trabajo no existieran -- condiciones peligrosas, se abatiría el 30% de los acci-- dentes. También esto quiere decir que si logramos -- crear conciencia de seguridad en los patrones y en los mismos trabajadores, se abatiría el 70% restante de -- los accidentes.

Del análisis del aviso de accidente dado por el - patrón y del interrogatorio directo al trabajador le-- sionado, el médico identifica las causas que provoca-- ron el accidente, de esta manera, se tiene una serie - de factores sujetos a exámen: el tipo de la lesión, el tipo del accidente, el agente agresor, el acto inseguro del trabajador, la edad, el sexo, la actividad desa-- rrollada por el individuo, su antigüedad en el lugar -

en que se accidentó, etc. Todo ello, obligadamente lleva a recabar una información tan importante como que es la concentración de lo ocurrido en 300,000 casos en un año en la República Mexicana solo en el ámbito del Seguro Social.

Una vez resueltas estas interrogantes, a la fecha, según las estadísticas, sabemos que los individuos que mas se lesionan son los menores de 18 años, hombres o mujeres, entre ellos ocurre el 25% de la accidentabilidad.

La nueva Ley del Seguro Social prevee que sea el seguro social por sí mismo y con la coordinación que lo gre con la Secretaría del Trabajo, con los centros patronales y con las organizaciones obreras, quien aclare y profundice en las causas del porqué está ocurriendo este hecho, es decir, además de las características biológicas y psicológicas de los trabajadores menores de 18 años, se debe determinar la falta de capacitación de estas personas que ingresan por primera vez a un trabajo peligroso. En este sentido, se afirma que la primera etapa esta resuelta, por lo que la siguiente será la de localizar e identificar la causa de esos hechos. Creemos que esta organización que se pretende, esta coordi-

nación que prevee la nueva Ley del Seguro Social permi
tirá en un futuro próximo influir positivamente para -
modificar las condiciones en que trabaja el obrero me-
xicano.

C A P I T U L O I I I

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- A) LOS ACCIDENTES DE TRABAJO A LA LEY DE LA
TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO
Y LA PREVISION SOCIAL.
- B) DIFERENCIAS CON LA LEY DE 1931 CON REFE
RENCIA A ACCIDENTES DE TRABAJO.

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A).-Los Accidentes de Trabajo a la luz de la teoría integral del derecho del trabajo y de la prevision Social.

Cada vez que una nueva Ley nace a la vida jurídica después de haber cumplido todos los requisitos de su -- formación, nosotros que aún creemos que el Derecho es -- la única forma de lograr una convivencia pacífica entre los integrantes de la Sociedad, y en mayor medida, si -- esa Nueva Ley, como en este caso, rige las relaciones -- de tipo laboral, ya que esta rama del Derecho, no deter -- mina como en el caso del Derecho Civil, o el Mercantil, la situación de bienes, sino que determina en última -- instancia las condiciones de vida de la clase económica -- mente débil, que es la clase trabajadora, por lo tanto, Leyes como esta son de primordial importancia en el ór -- den jurídico de un país.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, producto de la -- dinámica social de la segunda mitad del Siglo XX, así -- como del libre juego de los factores de la producción, -- emana de uno de los principales logros de la Revolución -- Mexicana que es el Artículo 123 de la Constitución de -- 1917, de carácter social, en consecuencia, estaria in--

completo este trabajo si no contempláramos el capítulo de riesgos de trabajo en general y de accidentes de -- trabajo en particular, de la Nueva Ley Federal del Tra-- bajo, a la luz de la Teoría Integral del Derecho del -- Trabajo y de la Previsión Social.

Esta Teoría, desarrollada magistralmente por el -- Doctor Alberto Trueba Urbina, tanto en sus obras como en su cátedra, nos da una nueva versión del Derecho -- del Trabajo y de la Previsión Social.

Expresa el Maestro Trueba Urbina, lo siguiente:-

"En las normas de Derecho Mexicano del Trabajo, y en su proceso de formación, tiene su origen la Teoría In-- tegral, así como en la identificación y fusión del De-- recho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Por lo que sus normas no solo son proteccionis-- tas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma -- en razón de su carácter clasista nacieron simultá-- neamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, -- pero éste es tan solo parte de él, por que el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el Ar-- tículo 27 Constitucional, de donde la grandiosidad -- del Derecho Social como norma genérica de las demás --

disciplinas especiales del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia - del Artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo; el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y - en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera carta de trabajo en el mundo. A partir de esta carta nace el Derecho Mexicano del -- Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

Ahora bien, la constitución de 1917 es social - por que consagra dogmáticamente derechos sociales, - tanto en favor de los trabajadores en su Artículo 123 como en beneficio de la clase campesina en su Artículo 27. Además las normas de previsión social del Artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; so lo así habra cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el Derecho de Seguridad Social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la Teoría del Riesgo Profesional, imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre seguridad e higiene industrial, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades laborales. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, y al hablar de seguridad social, existente en el medio laboral mexicano, pero la clase obrera lucha por hacerla extensiva a todos los económicamente débiles"

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, puede realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual sea su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista en la ju-

ventud y en la clase obrera".

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del Trabajo. Y en la lucha por el Derecho del Trabajo, persigue la realización no solo de la dignidad de la persona obrera, sino también, su protección eficaz y su reivindicación.

"A la luz de la Teoría Integral, son sujetos de Derecho del Trabajo, los obreros, empleados domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, taxistas, secretarias de escuela, etc., es más acaba con el anticuado concepto de subordinación, como elemento característico de las relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las Leyes de Trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe redimirse a los trabajadores no solo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado".

A manera de resumen de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, el maestro Trueba Urbina nos explica lo siguiente:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas en Derecho Industrial, Obrero o del Trabajo, en el sentido de que ésta disciplina es el derecho de los -- trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador, incluyendo en el la idea de la Seguridad Social, surgió la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como una aportación científica personal, sino como -- la revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución de 1917. En las relaciones del epónimo precepto cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del trabajo y de la previsión social descubrimos que su naturaleza es social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la -- cual resumimos aquí".

1° La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, -- siendo el primero parte de éste. En consecuencia el Derecho del Trabajo, no es Derecho Público ni Derecho Privado.

2° Nuestro derecho del Trabajo a partir del día 1° de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivin

dicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino - por mandato constitucional, que comprende a todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. La Nueva - Ley Federal del Trabajo regula actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

3° El Derecho Mexicano del Trabajo contiene no solo normas proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía de los bienes de la producción que proviene del régimen de explotación capitalista.

4° Tanto en las relaciones laborales, como en el campo del proceso laboral, las Leyes del Trabajo deben proteger a los trabajadores frente a sus explotadores, así como en las juntas de Conciliación y Arbitraje están obligados de la misma manera que el poder judicial Federal a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5° Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 Constitucional que

consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, y podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría Integral es en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias producto de la democracia capitalista - sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país".

"La Teoría Integral es fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

"La Nueva Ley Federal del Trabajo, como una renovación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que a su vez proviene del Artículo 123 Constitucional, de hondo contenido revolucionario y social, en el que se consagran ya las nociones de accidentes de trabajo, a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no toma en el capítulo respectivo los lineamientos de carácter netamente proteccionista de la clase económicamente débil que en última instancia es la que mueve las pesadas ruedas del progreso -- del país, y que emanan del ya tantas veces citado Artículo 123 Constitucional, sino que se deja influenciar en imitaciones extra lógicas y en doctrinas de autores extranjeros.

No negamos que la nueva disposición en materia la boral, sea un paso más hacia la justicia social, no ne gamos también que ésta nueva Ley de mas protección a - los trabajadores que su antecesora, pero al tener conciencia de las privaciones e injusticias que aún sufre gran parte de la clase trabajadora, no podemos hacer - menos que luchar para que las normas que regulan las - relaciones laborales tiendan a lograr el mejor equili- brio entre los factores concurrentes de la producción

y ese equilibrio se logrará cuando la legislación laboral se base en el verdadero espíritu social que emana del Artículo 123 de la Constitución, favorable siempre a todo aquel que preste un servicio a otro mediante -- una remuneración. (14)

B) DIFERENCIAS CON LA LEY DE 1931 CON REFERENCIA A ACCIDENTES DE TRABAJO.

A continuación haremos un estudio comparativo entre la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la Ley vigente en lo relativo a accidentes de trabajo, para poder dar una mejor idea de los cambios efectuados en este aspecto en la nueva codificación laboral.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su Artículo 288 nos define los accidentes de trabajo de la siguiente manera:

"Accidente del Trabajo es toda lesión médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo, y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias".

(14) Alberto Trueba Urbina.-Nuevo Derecho del Trabajo.- Segunda Edición, Págs. 205, 206, 208 a la 211, 213 a la 219, 222 a la 224. Editorial Porrúa, S.A.-México 1972.

La nueva Ley nos define los Accidentes de trabajo en su Artículo 474 en la siguiente forma:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o por turbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

1.- El primer cambio lo encontramos en la numeración de los artículos relativos, ya que la Ley de 1931 lo regula en el Título VI, del Artículo 284 al Artículo 327 inclusive, la Nueva Ley regula a los riesgos de trabajo en el Título IX del Artículo 472 al Artículo 515 inclusive.

2.- La Terminología para la Ley de 1931 es la de riesgos profesionales, para la Ley vigente es la de Riesgos de Trabajo.

3.- El Artículo 472 de la Ley Vigente es de nueva creación, y regula la aplicación de la Ley a todas las relaciones de trabajo incluyendo los trabajos especia-

les pero a excepción hecha de los talleres familiares, que no entran bajo la vigencia de esta Ley con referencia a los accidentes de trabajo.

4.- La Nueva Ley hace más corta y menos confusa - la definición de accidente de trabajo al decir: que es toda lesión orgánica, (por lesión médico quirúrgica), o perturbación funcional, (se suprime el término psicica) inmediata o posterior, (se suprime permanente o -- transitoria), a la muerte, (en vez de ó la muerte), -- producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, (en lugar de producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo), cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, (se suprime toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias).

La Ley de 1931 no hacía mención del accidente de tránsito que se estipula ya en la Ley vigente.

5.- En relación con la definición de incapacidad - permanente parcial, la Nueva Ley Federal del Trabajo, la hace más corta, al suprimir "que imposibilitan a un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de

algún miembro, órgano o función del cuerpo", que se consignaba en la Ley de 1931.

En la Ley vigente se agrega en la definición de incapacidad permanente parcial, "de una persona para trabajar".

6.- Por lo que se refiere a las consecuencias del riesgo de trabajo, la Ley de 1931 impone el término de un año para que se proceda a la revisión del laudo que fijó el grado de incapacidad. La Ley vigente en el Artículo 482, no da ningún plazo, sino únicamente dice que se tomarán en cuenta las consecuencias posteriores de los riesgos para determinar el grado de incapacidad.

7.- En el caso de incapacidad mental comprobada del trabajador, la Ley de 1931, estipulaba que la indemnización se pagaría a las personas que conforme a la Ley lo representarán. La actual Ley dispone que la indemnización correspondiente a estos casos se pagará -- conforme al Artículo 501, que señala cuales son los beneficiarios en caso de muerte.

8.- Para determinar el monto de las indemnizaciones se tomará como base el salario diario, Ley de 1931, en la Ley vigente se incluye además del salario diario, los aumentos a que tenía derecho el trabajador hasta -- que se fije el grado de incapacidad.

9.- La Ley de 1931 señalaba como salario máximo la cantidad de \$25.00 diarios. La Ley vigente también impone salarios máximos, pero éstos fluctúan de acuerdo con la zona económica en la que se produzca el accidente.

10.- En relación con los derechos por riesgo de trabajo, la Ley vigente incluye además de los enumerados - por la Ley de 1931 a los siguientes:

a.- Asistencia quirúrgica.

b.- Rehabilitación.

c.- Hospitalización.

d.- Aparatos de prótesis y Ortopedia necesarios.

11.- Con referencia a las excluyentes de responsabilidad, la Ley vigente suprime a la fuerza mayor extraña al trabajo, que se consagraba como excluyente en el ordenamiento derogado.

12.- La falta inexcusable del patrón es de nueva creación en la Ley vigente.

13.- La Ley vigente suprime el término de un año -- que se estipulaba en la Ley de 1931, para el pago del salario por incapacidad temporal, en la Nueva Ley Federal del Trabajo el pago del salario por incapacidad permanente ya sea total o parcial y se determine la indemnización correspondiente, o sane el trabajador.

14.- Es de nueva creación, la obligación del patron de indemnizar al trabajador que tenga una incapacidad permanente parcial, con la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente total en caso de que le origine la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión estando sujeta esta apreciación al juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

15.- Se aumenta en un año el término para la revisión de grado de la incapacidad, si se comprueba -- una atenuación o una agravación.

16.- Se aumenta a dos meses el salario en la Ley vigente, el pago por concepto de gastos funerarios en caso de muerte del trabajador.

17.- En la Ley vigente se incluye al viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, cuando ésta era la que sostenía la casa y muera, entre las personas que tienen derecho a recibir la indemnización por muerte.

18.- Asimismo, se incluye también a los hijos mayores de 16 años si tienen una incapacidad del 50% o más, entre quienes tienen derecho de recibir la indemnización.

nización por muerte del trabajador.

19.- La Nueva Ley Federal del Trabajo acepta ya a la concubina entre las personas con derecho a ser indemnizadas por la muerte del trabajador, pero sujeta a --- ciertas condiciones.

20.- En caso de que la trabajadora o trabajador fallecido no tenga ningún beneficiario, se incluye en la nueva Ley como beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social.

21.- Es nuevo el Artículo 503 que fija el procedimiento para la designación de los beneficiarios y el pago de la indemnización a los mismos en caso de muerte del trabajador.

22.- En relación con las obligaciones especiales del patrón, la Ley de 1931, decía que cuando un patrón tuviera a su servicio más de trescientos trabajadores, tenía la obligación de tener dentro de la empresa un hospital o enfermería para la atención de los trabajadores enfermos o accidentados, la Ley vigente, suprime lo relativo a la enfermería dejando solo como obligación del patrón el contar con un hospital.

La Ley de 1931, no hacía mención como la vigente de las obligaciones especiales del patrón, sino que las

regulaba en artículos diversos.

23.- Se instituye en la nueva Ley, el derecho de los trabajadores de oponerse a la designación de los médicos de las empresas nombrados por el patrón.

24.- En la Ley de 1931, se dejaba a la autopsia como único medio para conocer la causa de la muerte del trabajador en caso de un accidente o una enfermedad, en la Ley vigente ya se acepta además de la autopsia, usar cualquier otro medio que permita determinar la causa de la muerte del trabajador, asimismo, se le dá derecho al patrón y a los deudos del trabajador para que nombren un médico que presencie la autopsia.

25.- Es nuevo Artículo que dicta las obligaciones de los médicos de las empresas.

26.- Por lo que se refiere a la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes, la Nueva Ley Federal del Trabajo la amplía, incluyendo en ella 160 lesiones más, siendo por lo tanto mucho más completa que la de la Ley anterior.

También se aumentan los porcentajes mínimos y máximos en muchas de las lesiones, lo que indudablemente redunda en beneficio de la clase trabajadora.

C A P I T U L O I V

ENFERMEDADES DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO

- A) DIFERENCIAS ENTRE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO.
- B) TIPOS DE INCAPACIDAD.
 - 1.-TIPOS DE INCAPACIDAD.
 - 2.-INCAPACIDAD TEMPORAL.
 - 3.-INCAPACIDAD TOTAL.
 - 4.-INCAPACIDAD PARCIAL.
- C) OBLIGACIONES DEL PATRON E INDEMNIZACION.
- D) BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES.
- E) EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

ENFERMEDADES DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

A) Diferencias entre accidentes y enfermedades
del trabajo.

Los riesgos del trabajo se clasifican tradicionalmente en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En un principio, sólo los accidentes de trabajo representaban responsabilidades para los patronos hasta el año de 1900 los autores españoles pensaron -- que se debía incluir también a las enfermedades profesionales bajo la responsabilidad del patrón.

El maestro Adrian Sachet (15), hace notar que aun que tanto los accidentes de trabajo, como las enfermedades producen determinado estado patológico en el -- cuerpo humano, existe una gran diferencia entre ellos. Si el accidente y la enfermedad no resultara de una -- causa exterior que actúa sobre el organismo, sino que fueran el producto de un defecto orgánico, no podrían relacionarse con el trabajo. La diferencia entre enfermedad y accidente de trabajo radica en la distinta -- actuación de la causa externa que provoca la lesión, -- pues la característica del accidente es la instantaneidad, y la característica de la enfermedad en su progre

(15) Adrían Sachet.-Traité Théorique et Pratique de la
legislation son los accidente du travail et les -
maladies Professionnells. Artentina 1948.

sividad.

La instantaneidad es la limitación de un acontecimiento en un espacio de tiempo relativamente corto y es opuesto a progresividad.

Entre otros criterios que sirven para diferenciar los accidentes de las enfermedades se pueden contar los siguientes:

a.- Según Borri, en los accidentes la casualidad es concentrada, mientras que en las enfermedades la casualidad es diluída.

b.- Hernáinz Márquez (16), los accidentes se tratan desde el punto de vista de la cirugía, mientras que las enfermedades tienen un campo más amplio en la medicina general e interna.

c.- El maestro Andrés Bueno, nos dice que el criterio para diferenciar estos conceptos, se encuentran en la causa de los efectos. En los accidentes la causa es externa, imprevista, y súbita y violenta. En cuanto a los efectos, los accidentes son inmediatos. En las enfermedades los efectos se presentan después de un tiempo variable.

d.- Desde el punto de vista de prevención, los accidentes siendo su aparición imprevista, por el contrario

(16) Miguel Hernáinz Márquez. Accidentes del trabajo y Enfermedades Profesionales. Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid 1945!

de las enfermedades, se sabe que antes o después con -
menos o más intensidad, se manifiestan en obreros que
trabajan en industrias que los exponen a ellas.

La Legislación Mexicana está basada en el crite-
rio de Sachet, que es el que nos habla de la instanta
neidad de los accidentes y de la progresividad de las
enfermedades, como se vé en los artículos de la Nueva
Ley Federal del Trabajo que en seguida transcribimos.

Artículo 474.- "Accidente de trabajo es toda le-
sión orgánica o perturbación funcional, inmediata o -
posterior, o la muerte, producida repentinamente en -
ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que
sea el lugar o el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los -
accidentes que se produzcan al trasladarse el trabaja
dor directamente de su domicilio al lugar del trabajo
y de éste a áquel".

Artículo 475.- "Enfermedad de trabajo, es todo -
estado patológico derivado de la acción continuada de
una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo,
o en el medio en que el trabajador se vea obligado a
prestar sus servicios".

Analizando estas definiciones legales de accidente

te de trabajo y enfermedad de trabajo, vemos que la Ley Mexicana del trabajo, al hablarnos de la causa repentina que produce el accidente y de la acción continuada de una causa que tiene como resultado la enfermedad, se adecúa en esta forma al criterio sustentado por el maestro Adrian Sachet.

Todo lo anteriormente numerado esclarece la diferencia entre accidente de trabajo y enfermedad de trabajo, desde el punto de vista legal. Pasando ahora a analizar el concepto de enfermedad del trabajo desde todos los puntos en que se analizada.

Considero de suma importancia, hacer constar que el enfoque que le daré a mi estudio, ya esta inspirado en nociones novísimas como son el de cambiar la terminología de riesgos profesionales, por el de riesgos de trabajo, al igual que la incorporación de la responsabilidad objetiva de nuestras leyes, como fundamentales variantes, con referencia a nuestro tema e incluido en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.

Pasaré ahora a examinar el concepto de enfermedad en forma particular.

La enfermedad es uno de los problemas que más han preocupado a los hombres en todas las épocas.

Etimológicamente, la palabra enfermedad proviene de la voz latina infirmitas, que significa la alteración en la salud de un individuo.

Analizando este aspecto se dice que:

"El estado fisiológico normal del individuo, puede ser alterado por diversas causas, las cuales dan origen a las enfermedades. La patología que es una de las ramas de la medicina, se ocupa de estas enfermedades".(17). - Se debe señalar que la patología es la Ciencia que estudia a las enfermedades.

Son múltiples las causas que pueden dar origen a una enfermedad. Por lo que se refiere a esas causas productoras de las enfermedades se dice que:

"En el desarrollo de las enfermedades se distinguen causas externas e internas según lleguen del exterior o dependan del organismo".

Las enfermedades pueden ser producidas, teniendo en cuenta los agentes que median en ellas, por las siguientes causas extrínsecas:

a.- Por agentes mecánicos. (Por contusiones, como ción o comprensión).

b.- Por agentes físicos (calor, presión atmosférica, electricidad)

(17) Baledon Gil Arturo.-Medicina Legal.-Pág. 84.-Apuntes.-México.

c.- Por agentes químicos (que se subdividen en -- causticos o tóxicos).

d.- Por agentes vivos.

Estos últimos constituyen la causa de enfermedades más importantes, provocando las llamadas enfermedades - parasitarias e infecciosas, que pueden deberse a seres, animales o vegetales.

Los parásitos animales son numerosos y difíciles - de atacar, los más comunes son los protozcos, entre los que se cuentan las amibas, las espiroquetas, los treponemas, etc., A este origen se deben: la malaria, las -- tercianas, las paperas, la sífiles, etc.

Los agentes vegetales, en su mayor parte, son las bacterias que según su forma, se dividen en microcos - (redondeados) y bacilos (alargados).

Entre los primeros se cuentan: los estafilicocos, causantes de supuraciones; los estreptococos, responsa bles de la escarlatina, la erisepela, la fiebre puerpa ral etc., los neumococos, que producen la neumonía; -- los gonococos (descubiertos por Neisser en 1879), que -- constituyen el agente de la gonorrea; los meningococos, que provocan la meningitis cerebro espinal.

Los bacilos también son muy numerosos, podemos ci

tarlos causantes de la peste bubónica; los de la putrefacción cadavérica; el bacilo de Ducrey, que produce el chancro blando; el bacilo de Losffler, descubierto por esta autor en 1884, que provoca la difteria, el bacilo de cólera, encontrado por Koch; el de la Tuberculosis hallado por el mismo sabio; el Bacilo de Eberth, que es el agente de la fiebre tifoidea; el bacilo de tétano; el de coqueluche.

En cuanto a las causas intrínsecas de enfermedades tienen importancia algunos factores individuales, como son el sexo, la edad, la raza, la profesión, etc. Hay enfermedades que solo afectan al hombre, como la hemofilia; hay razas propensas a ciertos males: como la amarilla respecto a la viruela otras refractarias, como los negros al paludismo, etc. (18)

El supuesto del cual partimos, es el de considerar la salud como un estado óptimo, en el cual el individuo carece absolutamente de cualquier enfermedad, por lo tanto podemos establecer como concepto de enfermedad, el siguiente: enfermedad es toda alteración en la salud de un individuo, la cual puede ser originada por causas extrínsecas o intrínsecas del mismo.

Para que se haga la determinación de la existencia

(18) Baledon Gil Arturo.-Medicina Legal.-Pág. 84.- Apuntes.-México.

de una enfermedad, se requiere indispensablemente que la dictamine un médico legalmente investido.

En consecuencia, basta con que un médico determine que un trabajador ha contraído una enfermedad, ya sea ésta profesional o no profesional, para que éste solo hecho sea protegido y tutelado por todo el ordenamiento legal, otorgando su cumplimiento y aplicación a las autoridades correspondientes.

Pasaremos ahora a citar diversas definiciones que se han dado de enfermedad profesional, y posteriormente la que nosotros consideremos más apegada a nuestros textos y con especial referencia al Artículo 123.

Mártin dice que enfermedad profesional "Es una enfermedad creada totalmente por un trabajo determinado o por las condiciones en las cuales se efectúa". (19)

Alarcón Horcas la define como: Estado patológico que se manifiesta tras un período de incubación lento, insidioso, oculto, fatal. (20)

El legislador establece en su Artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la siguiente definición de enfermedades profesionales: Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la

(19) y (20) Trueba Urbina Alberto.-Diccionario de Derecho obrero.-Pág. 163.-Editorial Botas.-México 1957.

clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

El Doctor Mario de la Cueva dice que por lo que se refiere a la definición de enfermedad profesional del Artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo de -- 1931 que: "El Derecho Mexicano adoptó el criterio de Adrian Sachet; la Ley al definir al accidente de trabajo dice que es: "la lesión o la muerte por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida" y la enfermedad profesional se define como -- "el estado patológico sobreviene por una causa repetida por largo tiempo". No puede negarse valor a otros criterios propuestos por la doctrina, nos parece, empero, que la naturaleza de la causa que determina la lesión, es lo fundamental, la idea de que el accidente es tratable en el campo de la cirugía y la enfermedad en el de la medicina en general e interna, es inaceptable, pues basta considerar que un accidente puede reflejarse en el sistema nervioso o en

el funcionamiento psíquico de una persona; tampoco es correcta la separación de los infortunios del trabajo por la posibilidad de su previsión pues la técnica moderna permite evitar multitud de accidentes o enfermedades con la adopción de ciertas medidas preventivas. Es más interesante la tendencia a fusionar los criterios, pero insistimos en que la instantaneidad o progresividad de la causa productora de la lesión, distingue al accidente de la enfermedad y que en todo caso, las restantes ideas son auxiliares que ayudarán a decidir los casos de frontera". (21)

Basta por ahora hacer una referencia a la historia de la enfermedad profesional:

La historia de las enfermedades profesionales deberá hacerse por los facultativos de esta especialidad que son los médicos, por lo que solamente transcribiremos algunos párrafos escritos por Miguel Hernández Márquez: "Sin pretender hace un estudio histórico de sus antecedentes, basta consignar como ya el propio Aristóteles nos habla de las enfermedades de los corredores, e incluso Hipócrates, y posteriormente Nicandro, se refieren a las propiedades tóxicas del plomo y a sus consecuencias para la salud de los que trabajan, Plinio, Celso, Galeno, Discorides, Marcial, Plauto, Ovidio, Lu

(21) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano de Trabajo.-Tomo 2º Pág. 115.-Editorial Porrúa, S.A.-3a. Edición.- México 1949.

crecimiento entre otros muchos, se ocupan, bien desde el punto de vista médico o desde el literario, de la existencia de un hecho indiscutible, claramente puesto de relieve con la naturaleza (limitada) de los acontecimientos técnicos de aquel entonces. La influencia de determinados trabajos en la producción como causa originaria de ciertas enfermedades. El primer paso hacia la concreción de tales trabajos no se produce hasta finales del siglo XVII y comienzos del XVIII, con la interesante figura italiana de Bernardino Romazzini en el que concurren los conocimientos de medicina y filosofía... Sus ideas quedaron expuestas en su clásica obra "De Borbis artificiu, diatriba", tuvieron como base la consideración de la profesión del enfermo, para también ocuparse de los peligros y patología de las mismas, así como la etiología de las enfermedades de los artesanos, dictando normas para su higiene y prevención". (22)

Pasemos ahora al análisis y crítica, a la definición que de enfermedad profesional se haya contenida en la Nueva Ley, en la exposición de motivos se expresa: "El Artículo 475 define la enfermedad de trabajo como el estado patológico derivado de la acción conti

(22) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo 2º Pág. 123.-Editorial Porrúa,S.A.-Tercera Edición.-México 1949.

nuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, en consecuencia, las enfermedades del trabajo se pueden derivar de dos circunstancias, del trabajo mismo o del medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. La definición, por lo demás ya estaba implícita en la Ley Federal del Trabajo vigente. Si se analizan cuidadosamente las transformaciones de la doctrina en el campo de los riesgos del trabajo, se notará que la evolución ha sido más rápida en la idea de accidentes de trabajo y que, por el contrario, la idea de las enfermedades de trabajo habían permanecido en cierta medida estática; al poner de relieve la doble causa de las enfermedades de trabajo, se ha querido equiparar las dos maneras de ser de los riesgos de trabajo" (23)

El Doctor Mario de la Cueva expone que por lo que respecta a la enfermedad del trabajo: "Miguel Hernáiz Márquez, utilizando la opinión de algunos profesores, distingue entre enfermedad profesional y enfermedad del trabajo: Algunos autores, como Etienne Martín y Renelleti, establecen la línea divisoria entre una y otras, en la mayor o menor amplitud de trabajos que -

(23) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina.-Nueva Ley Federal del Trabajo.-Pág.611.-Editorial Porrúa S.A-5a. Edición.-México 1970.

pueden originarlas, de tal modo que las enfermedades profesionales solamente atacan en concreto a los que actúan en determinadas profesiones peligrosas capaces de producirlas, mientras que las de trabajo son genéricas a toda clase de trabajadores por el hecho amplio de estar integrados a esta clase de funciones. Naturalmente, en estas segundas, el factor individual tiene un realce mucho más destacado que en las primeras en las que aparece casi totalmente desdibujado. Consecuencia de todo ello, es que desde un punto de vista meramente doctrinal, las enfermedades profesionales por la manera que tienen de producirse que pudiésemos llamar exageradamente objetiva, entran sin dificultad y sin precisar detalles de etología y condiciones personales mientras que en las enfermedades de trabajo, precisa establecer en cada caso concreto, la conexión existente entre el trabajo desarrollado, como causa y el estado morboso del trabajador, como efecto". Y sigue siendo el Doctor Mario de la Cueva que "Esta distinción -- tiene una enorme importancia, porque, tanto en la legislación de Francia, Bélgica e Italia, según acabamos de indicar, está limitada a las enfermedades profesionales previamente incluídas en una tabla, la legisla--

ción de España comprende a toda enfermedad que tome su origen en el trabajo y permite que, además de las enfermedades incluidas en la tabla, se consideran otras que vendrían a ser, precisamente las enfermedades de "trabajo" (24)

Además, expresa el Doctor Mario de la Cueva, que la definición de enfermedad profesional que establecía la Ley Federal del Trabajo de 1931, contenía a los aspectos expuestos, es decir, a la enfermedad profesional y a la enfermedad de trabajo, "es evidente, desde luego que nuestra definición comprende a las dos figuras de que habla Hernáinz Márquez, o sea, las enfermedades profesionales que se producen en cada profesión u oficio y que toman su origen en la especialidad misma y las enfermedades de trabajo genéricas, y en consecuencia, susceptibles de aparecer en cualquier trabajo que el sólo hecho de prestarse el servicio; la definición se refiere a las primeras en la frase "causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero", y a las segundas cuando dice "causa repetida por largo tiempo como asegurada consecuencia del medio en que se ve o--

(24) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo 2º.-Pág. 123 y-124.-Editorial Porrúa,S.A.- Tercera Edición.-México 1949.

bligado a trabajar el obrero. (25)

Para finalizar, el Doctor Mario de la Cueva nos dice: "Las enfermedades de trabajo, que son todos los padecimientos que pueden sobrevenir, para cualquier profesión u oficio, a consecuencia del medio físico, químico biológico en que se ve obligado a trabajar el obrero.-- (26).

Al Artículo 475 de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, contiene la definición de enfermedad de trabajo", es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Pasaremos, ahora a tratar lo que se entiende por prueba de las enfermedades profesionales.

El Artículo 762 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que en el procedimiento laboral: -- son admisibles todos los medios de prueba. El Doctor - Alberto Trueba Urbina, comenta acerca de este artículo: "No se precisan los medios de prueba sino tan solo enuncian. El derecho probatorio laboral es tan amplio que - comprende todos los medios de prueba conocidos y aque--

(25) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Tom 2º, Pág. 125.-Editorial Porrúa, S.A.-3a. Edición.- México 1949.

(26) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Tom 2º Pág. 126.-Editorial Porrúa, S.A.-Tercera Edición México 1949.

llos que en el porvenir sean concebidos por la ciencia moderna. Generalmente se utilizan como medios de prueba para conocer la verdad sabida; las declaraciones de las partes, testimonios, documentos, inspecciones, peritajes e inclusive la presunción legal y humana. En general, dentro del régimen procesal del trabajo, debe admitirse cualquier medio que pueda servir para comprobar un hecho" (27)

La Suprema Corte de Justicia en materia de prueba de la enfermedad profesional dice: "la naturaleza y -- condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requiere para su determinación de conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrá de fijarse por peritos". (28)

Como ya quedo mencionado anteriormente, para hacer la determinación de la existencia o no existencia de una enfermedad profesional, habrá de ser dictaminado siempre por un médico legalmente investido. Y el -- trabajador tiene derecho de designar al médico que -- crea más conveniente, así lo dispone el artículo 505 -- de la Nueva Ley Federal del Trabajo: "Los médicos de --

(27) Alberto Trueba Urbina y Jorge Barrera Trueba.-Nueva Ley Federal del Trabajo.-Pág.346.-Editorial Porrúa,S.A. - 5a. Edición.-México 1970.

(28) Jurisprudencia.-Apéndice 1917-1965, 5a. parte Tesis 66 y 79.

las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje. Y se dice que: "Los conflictos que se presenten con motivos de la designación de médicos en las empresas corresponde dirimirlos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a los procedimientos señalados en los Artículos 782 y 788 de esta Ley". (29) (Los procedimientos especiales serán aquellos que se aplican a cuestiones laborales que por su naturaleza requieren una tramitación más rápida que los demás conflictos, en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo. La resolución que en esto se dicte, producen efectos jurídicos diversos).

Son objeto de tramitación especial las siguientes cuestiones laborales: resolver la designación de médico en caso de oposición de los trabajadores contra el que designen las empresas (Artículo 505).

Por todo lo anterior, cuando sea necesario hacer el desahogo de la prueba de una enfermedad profesional

(29) Alberto Trueba Urbina y Jorge Barrera Trueba.-Nueva Ley Federal del Trabajo.-Pág. 201.-Editorial Porrúa, S.A.-5a. Edición.-México 1970.

por parte del trabajador, no debe exigirsele los múltiples y tardados formulismos que suele pedirse en la presentación de las pruebas de procedimientos tradicionalmente civilistas.

En el desahogo que se haga de las pruebas sobre la existencia de una enfermedad en el obrero, se debe estar en la verdad sabida, que es la verdad hallada en el juicio sin formalismos, y a la apreciación en conciencia de las pruebas que debe hacerse en forma lógica y humana.

Todas las enfermedades que tipifica el artículo -- 513 de la Ley del Trabajo en vigor, en su tabla de enfermedades de trabajo, sin que se admita prueba en su contra.

B).- Tipos de incapacidad.

La legislación sobre los riesgos de trabajo, indemniza no el padecimiento, sino sus consecuencias sobre el organismo, o sea la incapacidad que resulte para desempeñar el trabajo.

El concepto de incapacidad de la Ley Mexicana, se basa en las ideas de los profesores Hernáiz (30), Lattes (31), Pozzo (32, que afirman que el concepto de -

(30) Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.-España 1945.

(31) Accidentes del Trabajo.-Bauzzone 1928.

(32) Accidentes del Trabajo.-Argentina 1939.

incapacidad esta formado de dos elementos, uno anatómico funcional y otro económico, estando los dos en íntima relación porque toda alteración económica, deriva de un riesgo profesional, implica a ojos de nuestros legisladores una incapacidad y por tanto una indemnización.

La Ley considera que cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir una incapacidad en sus diversas modalidades o la muerte. La legislación considera dos criterios para clasificar las incapacidades: 1.- La persistencia y 2.- La magnitud. A su vez la persistencia se divide en temporal y permanente y la magnitud se clasifica en total y parcial.

1.- INCAPACIDAD TEMPORAL.

El artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la define diciendo que es: la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo durante cierto tiempo.

El maestro Mario de la Cueva (33), señala que la legislación mexicana al seguir el sistema francés, recogió al no haber depurado en debida forma todas sus teorías, todos sus defectos, ya que al dividir la inca

(33) Mario de la Cueva.-Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo 2°. Pág. 142.-Tercera Edición.-Editori.

pacidad temporal en total y parcial sin hacer que dicha división produzca efectos, creando de esta forma no sólo confusión sino hasta injusticias, de esta forma hace que se trate en igual manera a una incapacidad temporal leve y una incapacidad temporal grave. Esto es debido a que sólo existía un método para indemnizar la incapacidad temporal, el cual consiste en proporcionar atención médica al trabajador y darle su salario íntegro mientras dura la imposibilidad para trabajar.

Transcurridos tres meses si el trabajador no está en posibilidades de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o si procede el declararse su incapacidad permanente, recibiendo en este último caso la indemnización a que tenga derecho, el tratamiento de incapacidad temporal no puede prolongarse más de un año, precisamente por su naturaleza temporal.

2.- INCAPACIDAD PERMANENTE.

La incapacidad permanente supone al contrario de la temporal, un estado cierto de la condición de la víctima resultando final de las lesiones que por motivo del accidente o enfermedad sufra el obrero en deterioro de su salud.

3.- INCAPACIDAD TOTAL.

Es la siguiente etapa a la incapacidad temporal y consiste en la imposibilidad absoluta para poder desempeñar el trabajo cualesquiera que sea su tipo.

4.- INCAPACIDAD PARCIAL.

Esta consiste en la disminución de las facultades a consecuencia de una lesión producida ya sea por un accidente o una enfermedad profesional sufrida en el desempeño de las labores.

La incapacidad permanente puede ser total o parcial; la incapacidad permanente total consiste en la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. La incapacidad permanente parcial consiste en la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

La determinación de la incapacidad permanente es un problema de carácter técnico que se lleva a cabo mediante un dictamen médico legal, emitido cuando las lesiones que por motivo del accidente o enfermedad sufrido por el obrero se encuentren consolidadas. Este requisito debe ser llenado ante la Junta de Conciliación competente, mediante un convenio que celebren el obre-

ro y el patrón, o por laudo de la Junta en mención.

La doctrina y la jurisprudencia durante mucho tiempo se preocuparon de examinar la validez de los convenios que celebran el obrero y el patrón para establecer el grado de la incapacidad y la indemnización que debería percibir el trabajador para liberar al patrón de toda responsabilidad consistiendo el problema en la indemnización de los beneficios que se le conceden a los trabajadores. La solución que se estableció en nuestro derecho para este problema consistió en hacer requisito indispensable el que para determinar una incapacidad de carácter permanente tuviera que ser emitido un dictamen médico. Los convenios que no contengan este tipo de dictamen estarán afectados de nulidad. La Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice: que todo convenio o liquidación para ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos contenidos en él. Este mismo convenio deberá ser rectificado por las partes ante la Junta competente, la cual lo aprobará si este no lesiona los derechos irrenunciables de los trabajadores.

Para fijar el grado de incapacidad permanente, se

podrán hacer tantos exámenes como estos fueren necesarios, en virtud de que las consecuencias que trae aparejada una lesión no siempre son previsibles, porque aunque apareciendo consolidadas, se pueden presentar circunstancias no previstas que conduzcan a una agravación o atenuación de la incapacidad, por lo tanto el convenio que haya fijado la indemnización puede ser revisado por parte interesada cuando se presentara alguno de estos supuestos.

El recurso de revisión para la fijación de la incapacidad no es admitida por nuestra legislación, en el caso de laudo o convenio judicial que celebran las partes con carácter de laudo, siendo que se destruirían el principio de cosa juzgada al concedérselo.

En el caso de que la incapacidad sea fijada por medio de un convenio, se debe distinguir la acción de nulidad de éste y de la revisión. Se considera posible en nuestro medio la acumulación de varias incapacidades cuando las consecuencias de un accidente o una enfermedad se realizan sobre diversas partes del organismo humano, más esta acumulación está limitada, consistiendo en que las indemnizaciones que se fijen, no podrán exceder de la cantidad equivalente a una incapa--

cidad total.

Los riesgos del trabajo, aparte de producir cualquiera de las incapacidades ya mencionadas, pueden ocasionar la muerte del trabajador, y en este caso la indemnización que corresponde a las personas que dependían económicamente del trabajador es diferente a la indemnización que se fija por ejemplo en la incapacidad total permanente.

C) Obligaciones del patrón e indemnización.

La reparación de los riesgos del trabajo, que con motivo de los accidentes o enfermedades que en el desempeño de sus labores sufriera el trabajador están a cargo del patrón, el cual debe resarcir las consecuencias que esos mismos riesgos han producido en el trabajador en su familia.

Un triple fin debe de perseguir el patrón al indemnizar a sus asalariados.

A.- Tratar de conservar o restablecer la integridad física y la salud del trabajador, prestándole asistencia médica, material de curación y medicamentos, así como los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

B.- Indemnizar al trabajador por el tiempo perdi-

do o por la incapacidad sufrida, o a los deudos en caso de muerte.

C.- Restituir al trabajador en su empleo o asignarle uno nuevo, de acuerdo con sus aptitudes que con motivo del riesgo profesional pudieron quedar disminuídas.

Nuestra Ley consigna expresamente la obligación del patrón de auxiliar a los trabajadores que sufran un riesgo en el trabajo, diciéndonos que tendrá derecho a:

- 1.- Asistencia médica y quirúrgica.
- 2.- Rehabilitación.
- 3.- Hospitalización cuando el caso lo requiera.
- 4.- Medicamentos y material de curación.
- 5.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- 6.- La indemnización que se fije con motivo de la incapacidad resultante.

Es obligación del patrón conservar en primer lugar la salud de su trabajador ya que el esfuerzo del trabajador es aprovechado en toda su capacidad con los fines que se dedique la empresa para la cual presta sus servicios y en el caso, de que este sufriera un

accidente o una enfermedad, su salud debe ser restablecida por este mismo patrón.

Además, la Ley conceptúa que para la asistencia médica de los trabajadores se deberán emplear facultativos que estén legalmente autorizados para ejercer la medicina y en caso de que no lo sean el trabajador puede rehusarse a recibir dicha asistencia, sin que por ello pierda sus derechos.

Son obligaciones también de los patrones, consignadas en nuestra Ley Federal del Trabajo, las siguientes:

- 1.- Mantener en el lugar del trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste.

- 2.- Cuando haya en servicio más de 100 empleados ha que establecer una enfermería dotada de medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de emergencia. Estará atendida por personal competente bajo la dirección de un médico cirujano, si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital donde pueda atenderse la curación.

3.- Cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores, instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesario.

4.- Previo acuerdo de los trabajadores podrán los patronos celebrar contratos con hospitales o sanatorios ubicados en el lugar que se encuentren el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores.

Prácticamente la aplicación de estas fracciones de la Ley, deben de tener muchos problemas en el caso de establecer una enfermería o un médico no implica tanto problema, pero en el caso de tener que montar un buen hospital, significa un desembolso enorme para el empresario, por lo tanto es de imaginarse que los empresarios en armonía con los trabajadores contratan con hospitales o sanatorios para que atiendan este tipo de riesgos.

La obligación desprendida de la tercera fracción de este artículo queda a cargo exclusivo de los empresarios en la medida que no esté obligado a prestar dicha atención médica el Instituto Mexicano del Seguro Social por lo tanto los riesgos que corran los trabajadores -

por no cumplir los empresarios con la obligación de afiliarse a sus subordinados a esta institución serán de responsabilidad única y exclusiva del empresario.

5.- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Permanente o al Inspector de Trabajo dentro de las 72 horas siguientes:

Esta fracción tiene por objeto el proteger a los trabajadores y en esta forma obligar a los patrones a cumplir con las leyes, ya que entre las funciones de los Inspectores de Trabajo está en vigilar que se cumplan las normas de trabajo y especialmente las que se refieren a las obligaciones de trabajadores y patrones y de las que determinan las medidas preventivas de riesgo de trabajo, seguridad e higiene y por lo tanto, ese aviso sirve para consolidar la situación de los trabajadores.

6.- En caso de muerte dar aviso a las mismas autoridades tan pronto como tengan conocimiento de ella.

7.- Proporcionar a la Junta o al Inspector de trabajo los datos y elementos que dispongan, especialmente los siguientes:

a).- Nombre y domicilio del trabajador.

- b).- Lugar y hora del accidente.
- c).- Nombre y domicilio de las personas que lo -- presenciaron.
- d).- Lugar en que está siendo atendido el interesado.
- e).- Trabajo desempeñado por el accidentado.
- f).- Salario devengado por el accidentado.
- g).- Nombre y domicilio de las personas a quienes puede corresponderle la indemnización en caso de muerte.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en el Artículo -- 506 enuncia las obligaciones de los médicos de las em-- presas diciéndonos:

- 1.- Al realizarse el riesgo se debe certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo.
- 2.- Al terminar la atención médica, certificar si el trabajador está capacitado para reanudar su trabajo.
- 3.- Al emitir su opinión sobre el grado de incapacidad.
- 4.- En caso de muerte expedir el certificado de -- defunción.

Los médicos son nombrados por los patrones pero -- puede suceder que éstos no tengan la capacidad profesio-- nal suficiente, o que al emitir sus dictámenes sean par

ciales para el beneficio del patrón, por tanto los trabajadores se pueden oponer a la designación de los médicos al servicio de la empresa, exponiendo sus razones para fundar dicha oposición y en caso de que no se llegue a ningún acuerdo entre el patrón y los obreros, la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá conforme a derechos con la mayor prontitud dadas las circunstancias del caso.

También puede darse el caso de que el patrón no acepte que la muerte del trabajador, se debió a la lesión producida por un accidente de trabajo o a la enfermedad contraída con motivo del ejercicio del trabajo, por lo que tanto se deberá proceder a aplicar la autopsia correspondiente, que podrá ser efectuada previo aviso a la autoridad competente, por médico de la empresa, en cuyo caso los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie o por un médico designado por los beneficiarios y en este caso el patrón podrá designar un médico que esté presente.

La nueva Ley Federal del Trabajo en vigor nos dice que en cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzguen necesarias, compuesta por igual número de repre-

sentantes de los trabajadores y del patrón para investigar las causas de los accidentes y enfermedades del trabajo, proponiendo las medidas para prevenirlas y vigilar que éstas cumplan su cometido.

Estas comisiones serán desempeñadas durante las horas de trabajo y los integrantes de ellas no podrán cobrar honorarios. Estas comisiones trabajarán en colaboración con los inspectores del trabajo para difundir las normas sobre prevenciones de riesgos, higiene y salubridad.

La segunda obligación a cargo del patrón es la referente a la indemnización de la que se hablará por separado.

La tercera obligación del patrón es la de restituir al trabajador a su empleo o asignarle un nuevo puesto de acuerdo con sus aptitudes, se encuentra consignada en nuestra nueva Ley Federal del Trabajo y nos dice que el patrón tendrá la obligación de reponer en su empleo al trabajador que sufriera un accidente de trabajo o enfermedad, siempre y cuando esté capacitado para desempeñarlo y que se presentara durante el año siguiente en que se determinó su incapacidad, pero si el trabajador recibió su indemnización por incapacidad per

manente total el patrón no está obligado a restituirle en su empleo anterior.

En los casos de empresas grandes que por su magnitud tienen una gama muy variada de puestos para los -- trabajadores, el patrón en el caso de que un trabaja-- dor fuera víctima de un riesgo de trabajo y no pudiera desempeñar el mismo puesto pero si otro, buscará den-- tro de toda esta gama de ocupaciones, el que más se pu-- diera acoplar a la capacidad actual del trabajador que con motivo del riesgo del trabajo tuvo que ser separa-- do de la empresa, todo esto para que el trabajador no sea una carga para su familia y que normalmente pueda - estar satisfecho consigo mismo al desempeñar determina-- da actividad.

LA INDEMNIZACION.

Todo trabajador tendrá derecho a recibir una indem-- nización por motivo de los accidentes o enfermedades su-- fridos en ejercicio del trabajo. Dicho derecho está -- plasmado en el artículo 123 Constitucional y en nuestra nueva Ley Federal del Trabajo, pero habrá que diferen-- ciar la indemnización según se trate de una incapacidad permanente, temporal o de la muerte en su caso.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

La incapacidad temporal es la que afecta a mayor número de casos y la que menos consecuencias tiene, en relación a la disminución de las facultades de trabajo de la víctima, esto es que en el común de los casos no hay pérdida en la capacidad de ganancia, es solo un paréntesis para el trabajo porque las consecuencias del accidente o enfermedad no han permitido que el trabajo se desempeñe, pero una vez pasado el período de curación, puede el obrero desempeñar sus labores, sin que quede rastro del accidente o enfermedad.

La indemnización por incapacidad temporal nos dice el maestro de la Cueva, tiene por objeto el compensar al obrero por el tiempo que pierde, ya que en caso de no concedérselo no podría subsistir. La indemnización por incapacidad temporal en todos los casos consiste en entregar a la víctima su salario completo en tanto éste dure.

Nuestra Ley ha fijado como monto de la indemnización para el caso de incapacidad temporal por motivo de accidentes o enfermedades, el pago íntegro del salario que deje de percibir el trabajador mientras existe la imposibilidad para trabajar y este pago se deberá hacer

desde el primer día en que aparezca la incapacidad. --
Además hay que agregar que el trabajador tiene derecho
a que se indemnice posteriormente de acuerdo con los -
aumentos que correspondan al trabajo desempeñado.

Anteriormente la legislación laboral seguía el --
principio de la indemnización Forfaitaire, que consiste
en que al ocurrir el riesgo de trabajo no se otorga al
obrero una compensación total como ocurre en el dere--
cho civil, sino que la reparación es sólo parcial. La
indemnización Forfaitaire es la compensación que recibe
el patrón por la extensión de la responsabilidad.

La nueva Ley Federal del Trabajo ha abolido la in-
demnización Forfaitaire y se la paga al obrero por con-
cepto de indemnización de 100% del salario que ha deja-
do de recibir por una incapacidad temporal, ya que el
principio de la indemnización Forfaitaire es falso e in-
justo, como se ha comprobado plenamente con estadísti-
cas, la culpa del trabajador en los casos de riesgos -
del trabajo, es inevitable y fatal y si en otra época
se pudo contemporizar con dicha solución, se debió a -
que el derecho del trabajo aún no se independizaba to-
talmente del derecho civil.

Nuestra legislación considera que el pago de la -
indemnización por incapacidad temporal, debe hacerse -

desde el primer día en que aparezca la imposibilidad para el trabajo. En cambio otras legislaciones, entre ellas la francesa y la argentina, no conceden indemnización cuando la incapacidad no exceda de 6 días hábiles, considerando que estos accidentes carentes de importancia por parte del obrero, con objeto de cobrar parte de su salario para no trabajar y por consiguiente no deben ser amparados por la Ley aún en los casos de buena fé. Esta apreciación hecha por esas legislaciones es un tanto incorrecta y vaga, ya que quién determina las incapacidades es un perito médico, y en él está el apreciar si la incapacidad es real o fingida.

La Ley Federal del Trabajo Mexicana en cambio, -- nos dice, cuando se debe pagar indemnización y en que forma, de donde se deduce que debe darse en las mismas fechas y formas en que se paga el salario. Esta obligación subsiste durante el tiempo que sea necesario a -- juicio de los médicos que conozcan de la incapacidad, -- pero si a los tres meses de iniciarla, el trabajador -- no está aún en aptitud de volver al trabajo, el mismo, o el patrón podrá pedir en vista de los certificados -- médicos respectivos de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelve si el trabaja-

dor debe seguir sometido al mismo tratamiento médico - y gozar de la misma indemnización o procede a declarar se su incapacidad con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y de determine la indemnización a que tenga derecho.

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

La Ley Federal del Trabajo, ordena que se pague - esta indemnización en forma global.

Se otorga al trabajador una suma equivalente a un número determinado de días de salario.

La indemnización por incapacidad permanente tiene como finalidad general reparar los riesgos del trabajo y como finalidad específica compensar al trabajador -- por la pérdida sufrida en su capacidad de ganancia a - fin de que continúe percibiendo el mismo ingreso.

La idea es que la renta de incapacidad varía se-- gún: que la incapacidad permanente sea total o parcial. En caso de la permanente total, la nueva Ley del Traba jo dispone que la indemnización sea una cantidad igual al importe de 1,095 días de salario, en tanto que la - permanente parcial se debe pagar el tanto por ciento -

que fije la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total, para el caso -- que nos ocupa o sea el de enfermedades profesionales, -- en el caso de una silicosis que no tuviere cura para -- el enfermo, éste sería indemnizado conforme a una indemnización sobre la base de 1,095 días. Y en el caso de que esta silicosis pudiera ser atendida y sanada en el enfermo produciendo por último una incapacidad -- permanente parcial por ejemplo en la voz, esto se -- determinarí conforme a la tabla de valuación de incapacidad.

Los porcentajes incluidos para determinar la indemnización que hay que cubrir en caso de incapacidad permanente, se señalan en máximos y en mínimos, para las distintas situaciones que puedan presentarse dejando al prudente arbitrio de la autoridad del trabajo, fijar el monto de la indemnización, tomando en -- cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la -- edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si es absoluta para ejercer su profesión o si sólo han disminuído las aptitudes para desempeñarla.

A pesar de la relación que existe entre la incapaci

cidad temporal y la incapacidad permanente, son independientes y hasta se puede decir que persiguen finalidades diversas. La primera compensa al trabajador por el tiempo dejado de trabajar y por lo tanto que deja de ganar salario, mientras que la segunda compensa la reducción que sufre el trabajador en su capacidad de ganancia. La indemnización por incapacidad temporal se emplea en el período de curación de las enfermedades, y la indemnización por incapacidad permanente se emplea después de que se han declarado como no curables los males que aquejan al trabajador, por esto hay un artículo que a la letra dice: "Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, les serán pagadas íntegras sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

Se puede presentar el caso de un trabajador que está especializado en una determinada profesión, al sufrir una enfermedad que le produzca una incapacidad permanente parcial tenga ésta como consecuencia, la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, en ese caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán aumentar la

indemnización que le corresponda hasta igualarla a la que le correspondería por incapacidad permanente total, tomando en cuenta la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, -- susceptible de producirle ingresos semejantes por ejemplo en el caso de los médicos que contraen la sífilis con infección de las manos, en este caso se producen una incapacidad permanente parcial pero por efectos de la profesión a la cual se dedican, ésta es como si se tratara de una incapacidad de carácter permanente total en vista del daño que ocasiona para el enfermo por razón de su profesión.

INDEMNIZACION POR MUERTE.

Los fines que se persiguen en esta clase de indemnización están íntimamente relacionados con los de la indemnización por incapacidad permanente, compensando la reducción que con motivo de la muerte del trabajador sufre en su económica. La familia o las personas que dependían económicamente del trabajador, la actuación de los deudos del trabajador, en materia laboral es de carácter singular, ya que no es un derecho que dependa o que se adquiera por referencia.

La indemnización por muerte tiene dos elementos, -

el pago de los gastos funerarios consiste en dos meses de salario y una indemnización consistente en el equivalente al importe de 730 días de salarios.

Los beneficiarios en este caso serán en primer lugar la esposa o el esposo, los hijos legítimos o naturales, los ascendientes a quienes la Ley otorga la presunción de la dependencia económica, salvo prueba en contrario, y a falta de éstos podrán recibir la indemnización la concubina y a falta de ésta recibirá la indemnización el Seguro Social.

La Ley estipula que la indemnización que se otorga a los deudos deberá pagarse sin deducir las sumas que el trabajador haya percibido durante el tiempo que duró su curación. En cambio lo pagado por concepto de indemnización por incapacidad permanente, si debe de deducirse de lo que corresponda a los deudos y así lo ha resuelto la Suprema Corte para evitar la duplicidad de pagos.

D) Beneficiarios de las indemnizaciones.

El problema de nuestro derecho se divide según el riesgo que produzca la incapacidad o la muerte.

a).- Beneficiarios en los casos de incapacidad. En los casos que los riesgos produzcan una incapacidad, ya sea temporal o permanente, total o parcial, el benefi--

ciario será el propio trabajador que sufrió las consecuencias del accidente o enfermedad del trabajo de tal modo que no podría un tercero invocando el carácter de cesionario, ejercer la acción contra el patrón, porque la cesión, renuncia o transacción de indemnización, está prohibida por la Ley. Sin embargo, esta misma Ley con--signa un caso en el que una persona que no es el trabajador pueda cobrar la indemnización y esto es que cuando en virtud del accidente o enfermedad el trabajador - quede incapacitado total o parcialmente por enajenación mental. En este caso la indemnización correspondiente debe ser pagada a la persona que legalmente lo represente. Esta excepción está plenamente justificada dado que el incapacitado mental no puede administrar sus bienes libremente.

BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE.

El criterio que sigue el Derecho Mexicano del Trabajo es distinto del seguido por la mayoría de las Legislaciones extranjeras, ya que en estas últimas, se toma como base a la familia civil y se conceden las indemnizaciones a los legítimos herederos y a los beneficiarios de las pensiones alimenticias.

La legislación mexicana en cambio, con un criterio

sociológico más amplio y tomando en cuenta la idiosincrasia y costumbres de nuestro pueblo ha admitido el hecho de que cuando el trabajador muere lo que hay que resolver es el perjuicio sufrido por los que quedan sin sustento como consecuencia de esa muerte y que generalmente son la mujer y los hijos, sin importar que sea legítima esa mujer o no reconocidos los hijos. El Derecho del Trabajo no trata de enriquecer patrimonios, sino que debe hacer cumplir una función social que es la de asegurar vidas, que en la mayoría de los casos son inocentes de la forma de vivir de sus progenitores.

En México se ha adoptado el criterio exacto que corresponde a su realidad social al sostener que la indemnización debe pagarse a aquellas personas que vivían -- del salario del trabajador, cualquiera que sea el de su vida en común. En nuestro país debido a innumerables factores, miseria, ignorancia, etc., la familia civil en la mayoría de los casos no está legalmente formada. Atendiendo a esa realidad la Ley no hace sino acatar la voluntad del trabajador al conceder la indemnización a las personas que dependían económicamente de él. Aunque la Ley enuncia expresamente disposiciones con las cuales coarta la libertad de que el trabajador pu--

diendo tener dos o tres concubinas a todas las nombra - como depositarias, caso en el cual, la Ley en forma expresa niega beneficios a todas estas mujeres y no así a los hijos que como repito, no son culpables de la forma de vivir de sus progenitores.

Nuestro Derecho, como dice el Maestro de la Cueva, no ataca a la familia civil, ni le falta al respeto, ya que no aplica ciegamente el principio de la dependencia económica, porque cuando existe realmente la familia -- civil la Ley le concede la indemnización que corresponde.

El artículo 501 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, señala que tendrán derecho a recibir la indemniza-- ción en caso de muerte del trabajador.

1.- La ciuda o el viudo que hubieran dependido eco nomicamente de la trabajadora y que tenga una incapaci dad de 50% o más., y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

2.- Los ascendientes concurrirán con las personas - mencionadas en la fracción anterior, a menos que se prue be que no dependían directamente del trabajador.

3.- A falta de viuda, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer -- con quien el trabajador vivió como si fuera su marido -

durante los 5 años que procedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias -- concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

4.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las -- personas que dependían económicamente del trabajador, -- concurrirán con la concubina que reuna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

5.- A falta de las personas mencionadas en las --- fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con la tercera fracción del citado artículo el maestro Trueba Urbina comenta que la nueva Ley Federal del Trabajo sigue la teoría de la dependencia económica, pero es desvirtuada por la tercera fracción del artículo 501, que en parte es una reproducción del artículo 1635 del Código Civil, porque si el trabajador muere teniendo dos concubinas y las dos dependían económicamente de él, ninguna tendrá derecho de recibir la -- indemnización y esto es puritanismo jurídico conforme a

los principios de la justicia social del artículo 123, el cual indica que debe repartirse entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción de esta dependencia.

Visto lo anterior se demuestra claramente que nuestra legislación si respeta a la familia civil, ya que las dependencias económicas de ésta se presume en tanto los demás interesados tienen que probarla.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LOS BENEFICIARIOS.

En primer lugar, el patrón debe cumplir con la obligación de dar aviso en caso de muerte, tan pronto como tengan conocimiento de ella a las autoridades del trabajo, quienes mandarán practicar una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador dentro de las 24 horas siguientes y así mismo ordenan se fije un aviso en un lugar visible en la Empresa donde prestaba sus servicios el trabajador, convocando a los beneficiarios para que en un plazo no mayor de 30 días, comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente para hacer valer sus derechos.

En el caso que el trabajador tuviera menos de 6 meses viviendo en el lugar en que murió, las autoridades -

girarán exhortos a la Junta permanente, a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, - del lugar de la última residencia, para que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en - el párrafo anterior.

Todo esto sin perjuicio de que las autoridades mencionadas según el caso, podrán emplear las medidas publicitarias que juzguen convenientes para convocar a -- los beneficiarios.

Una vez concluida esta investigación, la Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo en - su caso, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual con audiencia de las dos partes, dictará resolución u dictaminará que personas tienen derecho a recibir la indemnización.

Una vez formado el expediente y presentes los presuntos beneficiarios, el procedimiento puede convertirse en administrativo o contencioso.

Es administrativo cuando no hay conflicto preexistente entre las partes.

La junta de Conciliación y Arbitraje que es un - - órgano representativo del Estado, desarrolla en este caso un procedimiento de naturaleza administrativa y no - jurisdiccional.

Partiendo del supuesto de que la función jurisdiccional supone en primer término a diferencia de la administrativa, una situación de conflicto preexistente, es decir, dos o más pretensiones opuestas que pueden referirse a un hecho o acto jurídico que se estime contradictorio con un derecho o una aplicación de una norma o una situación jurídica determinada. Pero además, la función jurisdiccional no se limita a declarar que hay una situación de conflicto, sino que completa esta declaración con una decisión que pone fin al conflicto que tiene fuerza definitiva e irrevocable, efecto que se logra dando a la sentencia una vez que contra ella se han agotado los recursos, la autoridad de cosa juzgada.

En cambio, la función administrativa no supone una situación preexistente de conflicto ni interviene con el fin de resolver una controversia, sino que su procedimiento es una actividad ininterrumpida, que puede prevenir conflictos y que resulta como dice el Maestro Fraga, de la conciliación de las exigencias del interés público y las del interés privado.

El procedimiento para la determinación de los beneficiarios será administrativo en esa forma, ya que no hay una situación de conflicto preexistente. El patrón

y los deudos están completamente de acuerdo y se limitarán a someter a la Junta de designación de quiénes son los beneficiarios y la cantidad que deberá pagarse como indemnización, misma que deberá hacerlo en ejercicio de una función pública. Mientras no surja conflicto, el procedimiento será de carácter administrativo, ya que apenas sobrevenga alguno, se entrará al dominio de lo jurisdiccional.

Será contencioso el procedimiento entonces, cuando surge conflicto entre las partes. Por ejemplo cuando el patrón no confiesa el riesgo y se opone al pago, o cuando hay conflicto entre las partes designadas como beneficiarios.

Cuando el patrón no confiesa el riesgo, no admite su responsabilidad o de cualquier otra forma elude el pago de las indemnizaciones, se deben seguir los lineamientos de un procedimiento laboral ordinario y la Junta resolverá si procede o no el pago de indemnización.

En el caso de que exista conflicto entre los beneficiarios, la Junta de Conciliación correspondiente, deberá en atención a las pruebas rendidas, designar quien es la persona o personas, que tienen derecho a -

recibir indemnización, pronunciando el laudo respectivo. La intervención del patrón en este caso, será solo la de pagar la suma fijada a quien haya favorecido dicho laudo, una vez demostrada la existencia del riesgo que dió origen a la indemnización.

El pago por el patrón de la indemnización solo lo libera cuando lo hace por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En caso de que se presentaran personas entre la Junta para deducir sus derechos, con posterioridad a la fecha en que se hubiera verificado el pago, éstas no tendrán acción contra el patrón, sino contra los beneficiarios que recibieron la indemnización y esta acción prescribe en dos años contados a partir de la fecha de la muerte del trabajador.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para designar a los beneficiarios en caso de muerte, pero apreciarán la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten al matrimonio o parentesco sin poder dejar de reconocer lo asentado en las actas de Registro Civil.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para designar a los beneficiarios por dos razo-

nes que son:

a).- La designación de los beneficiarios es una cuestión de órden público y no puede dejarse a la voluntad de las partes de designación.

b).- La Ley designa expresamente quienes son los beneficiarios en relación con la dependencia económica, que es lo que debe tomarse en cuenta y no el parentesco civil, pero sin que pueda dejar de reconocerse lo asentado en las actas de Registro Civil si se presentan algunas.

EL SALARIO COMO BASE PARA FIJAR EL
MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el caso que nos ocupa, la indemnización se fijará en base a dos elementos básicos, la remuneración recibida por el empleado y la incapacidad que por motivo de la enfermedad contrída por el trabajador le impida o lo imposibilite en el desempeño normal de sus labores.

El primero de los elementos mencionados, o sea la remuneración o salario, es de fundamental importancia, ya que de él depende la subsistencia del trabajador y de su familia. El salario es la parte económica de su vida, aunque esto parezca redundante, pero si observamos que en la mayoría de los miembros de la --

clase trabajadora no se cuenta con mayores ingresos - que los que se perciben por motivo de un trabajo determinado. La Ley así lo ha comprendido y ha establecido que la base para calcular las indemnizaciones en el caso de las enfermedades del trabajo, así como los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad o el de la fecha en que se produzca la muerte o al que percibía en el momento de su separación de la empresa.

Además se debe hacer constar que los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, si forman parte del salario diario y así incluirlo en el monto de indemnización, pero siempre y cuando estas horas extras sean permanentes y continuas según criterio sustentando por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Maestro Trueba Urbina nos dice del artículo 486 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que este artículo contraría el espíritu de los textos del artículo 123 de la Carta Magna, ya que es una garantía social que el salario que sirve de base para calcular el monto de las indemnizaciones, sea mayor que el que deba recibir el segundo.

Ya que el artículo 486 de referencia induce a -- adoptar otro sistema mucho más complicado para esta-- blecer los salarios que servirán de base para el caso de la indemnizaciones, conformando este criterio de -- acuerdo con la zona económica en la que se produzca el riesgo de trabajo, creando problemas innecesarios ya -- que el artículo 89 de la Ley que se comenta señala que para determinar el monto de las indemnizaciones que de -- ban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el dere-- cho a la indemnización, por lo que se ve en este ar-- tículo, no se habla de salarios mínimos o de salarios como medida base para la indemnización.

NATURALEZA DE LA INDEMNIZACION.

En general ha sido admitido por todas las legisla-- ciones el principio de que las indemnizaciones substi-- tuyen el salario y hasta pueden ser consideradas como salarios, ya que su propósito es compensar las conse-- cuencias producidas por los riesgos que se traducen en una disminución en la capacidad de ganancia del obrero, es decir, en el salario que éste deje de percibir.

E) Excluyentes de responsabilidad.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, no menciona ningún excluyente de responsabilidad para el patrón en los casos de riesgos de trabajo, pero el artículo - 488 de la nueva Ley Federal del Trabajo, que es la Ley Reglamentaria del Artículo Constitucional que se comenta, nos dice lo siguiente:

Son excluyentes de responsabilidad para el patrón los casos siguientes:

- 1.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- 2.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de un narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.
- 3.- Si el trabajador se ocasiona una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona.
- 4.- Si la incapacidad es por una riña o intento de suicidio.

Para el tema que nos ocupa o sea el de las enfermedades del trabajo, considero que es de inaplicabilidad

la fracción primera, ya que el estado de embriaguez, - en el caso de que el individuo sea un adicto no lo sería en el desempeño de sus labores, ya que el alcoholismo produciría efectos tales como cirrosis, afecciones renales y sanguíneas, que solamente se podrían contraer por un estado crónico de alcoholismo, caso en el cual - el patrón debería de dar las facilidades necesarias para que el trabajador pudiera readaptarse a la vida social sin estos vicios tan dañinos o sea, aunque parezca redundante, el alcoholismo debe de tener una atención - especial, ya que normalmente un alcoholico crónico como es en el caso de los cirróticos o de las enfermedades renales o sanguíneas etc., solamente lo puede ser a horas que no son de trabajo.

Sin embargo, la cirrosis, las enfermedades renales, sangüíneas y demás enfermedades que por motivo de la ingestión de bebidas alcoholicas ocasionan al organismo, no se pueden considerar como enfermedades del trabajo, ya que ninguna profesión o actividad trae como consecuencia o genera este tipo de enfermedades, por lo que precisa esta fracción primera una explicación más amplia para el tema que nos ocupa, ya que si no quedaría de la siguiente forma.

Son excluyentes de responsabilidad para el patrón - los casos siguientes:

1.- Si la enfermedad ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

En el caso de la fracción segunda no precisa comentario alguno, dada la claridad de su contenido.

En el caso de la fracción tercera, del mencionado artículo, o sea en el que el trabajador se ocasione una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, creo que ésto también es aplicable para el caso de las enfermedades, ya que la inhalación de ciertos gases y la ingestión de determinadas sustancias pueden producir un estado tóxico infeccioso en el trabajador que lo hiciera voluntariamente, con el objeto de producirse determinada incapacidad, casos por demás raros y que además, - sería tanto como atentar contra la propia vida por lo que estaría incluido si hubiera el peligro de la pérdida de la vida como intento de suicidio, por lo que no es por ningún lado que se le vea, causa generadora de obligaciones para el patrón.

En el caso de la fracción cuarta del artículo que nos ocupa, si la enfermedad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, el patrón estará exonerado de responsabilidad.

Por lo que hace a la tabla de enfermedades del trabajo, considero que el hacer la enunciación de todas -- las enfermedades no tendría la utilidad que se busca en este trabajo que es el de encontrar nuevas luces para -- los estudiosos del Derecho. Solamente basta el hacer -- mención al hecho de que las enfermedades enumeradas en la tabla no son limitativas estableciendo una presun- -- ción en favor del trabajador por estar catalogado su pa- -- decimiento, por lo que considero que la tabla de enfer- -- medades profesionales que tipifique, sino que debe esta- -- blecerse en la Ley Federal del Trabajo en vigor su fle- -- xibilidad y su aplicación dinámica, siempre favorable -- al hombre que preste un servicio a otro mediante una re- -- muneración. Y si el trabajador contrae una enfermedad -- profesional que no se encuentre tipificada en la tabla, la misma Ley Laboral debe considerarla como si ésta es- -- tuviera incluida, ahora bien, considero que como modali- -- dades de esta tabla a diferencia de la tabla de enferme- -- dades de la Ley Federal del trabajo de 1931, se encuen- -- tran entre otras enfermedades consideradas de carácter -- nervioso, ejemplo la neurosis, siendo este un trasceden- -- tal paso en nuestra legislación, ya que el reconocer la -- falta de adecuación del trabajador para con su medio de

trabajo, sería tender a beneficiar y a mejorar las condiciones en que el trabajador desempeñe sus funciones, por lo que las autoridades del trabajo competentes, deberán observar también que el lugar en que se preste el trabajo sea un lugar que para el trabajador no implique un rechazo de carácter psicológico, creando en esta forma trabajadores dispuestos a desempeñar sus funciones en debida forma y no con repudio y que no sólo los perjudica a ellos, sino también a la Empresa, para estos casos la psicología industrial que es una rama de la medicina, debe de comisionar expertos técnicos que indiquen cual es el grado de capacitación de un trabajador y el medio en que se pueden desenvolver para no crear los ya mencionados síntomas de rechazo ambiental que son la neurosis.

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

El desarrollo del primer Capítulo de esta Tesis, consiste en un estudio de la evolución que ha tenido en nuestro Derecho Laboral la noción del Riesgo Profesional, desde la Ley de José Vicente Villada del 30 de abril de 1904; de Bernardo Reyes del 9 de enero de 1906 para el Estado de Nuevo León; sirviendo esta como ejemplo para la Ley de Trabajo de Coahuila en 1906, y la Ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua del 29 de julio de 1915. Semejantes a las ya citadas y con vigencia hasta el año de 1931; fueron promulgadas otras Leyes como las del Estado de Hidalgo del 25 de Diciembre de 1915, y la del Estado de Zacatecas del 26 de Julio de 1916.

Otro antecedente que en materia de previsión Social fué la Ley del trabajo de Cándido Aguilar del 19 de Octubre de 1914 para el Estado de Veracruz.

Posteriormente la Obra Legislativa del General Alvarado, promulgada el 11 de Diciembre de 1915 para el Estado de Yucatán.

Existen más antecedentes pero en mi opinión el antecedente más importante que podemos encontrar es nuestra Constitución de 1917 por la profundidad con

que se trata en particular el Artículo 123 en sus fracciones XIV y XV que en materia de accidentes de trabajo, señala la responsabilidad de los patrones, cuando estos sobrevengan, y las medidas de seguridad que deberán adoptar en sus instalaciones para la mayor protección de los trabajadores, además de observar los preceptos relativos a higiene y salubridad en que se deben desarrollar las labores.

En el segundo capítulo se analizan los antecedentes de la actual Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la referencia que existe de ésta con los accidentes de trabajo, la forma como la seguridad social busca como finalidad el bien común, a través del individuo y de la familia.

El avance tan notable que tuvo la seguridad social con la promulgación de la actual Ley del Seguro Social, en relación con la pasada Ley del Seguro Social ya que hubo una incorporación de novedosos aspectos de los infortunios del trabajo, como también un aumento en las prestaciones en dinero, otra de las innovaciones importantes es la protección que se le da a sus familiares en caso de fallecimiento del trabajador, en relación con las prestaciones contenidas en el seguro de --

riesgos del trabajo aunque el accidente fuese imputable al trabajador.

En mi opinión, la actual Ley del Seguro Social, es uno de los avances más notables que en materia de previsión social, hemos tenido a últimas fechas, no comparable ni con la nueva Ley Federal del Trabajo, por ser mucho más completa y haber tratado con mayor profundidad los problemas existentes de la clase trabajadora.

Es importante hacer incapié, en que tanto el Estado, como los organismos patronales y obreros deberán de vigilar con recelo, el cumplimiento de esta Ley, para no dar entrada a líderes y gente sin escrúpulos que pudiera distorsionar el objetivo de la misma.

Es importante también, señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá mejorar en todos sus aspectos los servicios que presta, porque de que sirve tener una ley como la que se tiene si en la práctica se adolece de tantas deficiencias como las que tiene esa Institución.

En el tercer capítulo, se transcribe un resumen de los accidentes de trabajo a la luz de la teoría integral del derecho del trabajo y la previsión social, desarrollada por el Dr. Alberto Trueba Urbina.

Nos habla a grandes rasgos, de un derecho del trabajo no como un derecho privado ni público, sino de un derecho social emanado del artículo 123 de nuestra -- constitución.

Nos dice de un derecho de trabajo, como un estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no -- por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional, que comprende a todo aquel que presta un servicio a -- otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores a los llamados subordinados o dependien-- tes y a los autónomos.

Por último, nos explica que la teoría integral es en suma, no sólo la explicación de las relaciones so-- ciales del Artículo 123 precepto revolucionario y de -- sus leyes reglamentarias producto de la democracia ca-- pitalista sino fuerza dialéctica para la transforma-- ción de las estructuras económicas y sociales, hacien-- do vivas y dinámicas las normas fundamentales del tra-- bajo y de la previsión social.

También se analizan en este capítulo, las diferen-- cias que existen entre la antigua ley Federal del tra-- bajo con la actual Ley, en lo concerniente a Acciden-- tes de Trabajo, que como se desprende de la lectura de

dicho inciso, dicha Ley, es un paso más hacia la justicia social, brindando más protección, a la clase -- trabajadora y a sus beneficiarios.

En el último Capítulo, se trata la diferencia -- que existe entre accidentes y enfermedades del trabajo, vimos como la legislación mexicana, está basada en el criterio de Sachet, que en mi opinión es el más acertado ya que nos habla de la instantaneidad de los accidentes y de la progresividad de las enfermedades, como se ve en los Artículos 474 y 475 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente se analizó los tipos de incapacidad temporal, permanente, total y parcial.

También se vieron las obligaciones del patrón y el triple fin, que debe de perseguir al indemnizar a sus - asalariados que son:

a.- Tratar de conservar o restablecer la integridad física y la salud del trabajador, prestándole asistencia médica, material de curación y medicamentos, así como los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

b.- Indemnizar al trabajador, por el tiempo perdido o por la incapacidad sufrida o a los deudos en caso de muerte.

c.- Restituir al trabajador en su empleo o asignar uno nuevo de acuerdo con sus aptitudes que con motivo del riesgo profesional pudieron quedar disminuídas.

En términos generales, vemos que tanto las obligaciones como las indemnizaciones por parte del patrón, han aumentado considerablemente a beneficio del trabajador, lo que es de considerarse de justicia.

En relación de los beneficiarios de las indemnizaciones, nuestra ley, con un criterio sociológico más amplio y tomando en cuenta la indiosincracia y costumbres de nuestro pueblo, ha admitido el hecho de que cuando el trabajador muere, lo que hay que resolver es el perjuicio sufrido por los que quedan sin sustento como consecuencia de esa muerte y que generalmente son las mujeres y los hijos sin importar que sea legítima esa mujer o no reconocidos los hijos.

En México se ha adoptado el criterio exacto, que corresponde a su realidad social, al sostener que la indemnización debe pagarse a aquellas personas que vivían del salario del trabajador o sea, que se sigue el principio de la dependencia económica, respetando claro esta, a la familia civil, pero sin tanto puritanismo jurídico.

Por último, se analizan los cuatro excluyentes de responsabilidad para el patrón, enumerados en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo.

B I B L I O G R A F I A

ARCE CANO GUSTAVO.

Los Seguros Sociales en México.-Editorial Ruta.
México 1951.

BALEDON GIL ARTURO.

Medicina Legal.-Apuntes.-México.

DE LA CUEVA MARIO.

Derecho Mexicano del Trabajo.-Editorial Porrúa,S.A.
Tercera Edición.-México 1949.

DICCIONARIO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL.

Sría. del Trabajo y Previsión Social.
México 1965.

HERNAIZ MARQUES MIGUEL.

Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid 1945.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice 1917-1965.-5a. parte.
Tesis 66 y 79.

PROYECTO DE CODIGO FEDERAL DE TRABAJO.

Sría. de Industria y Comercio.
México 1929.

SACHET ADRIAN.

Traité Theorique et Pratique de la Legislation son los
Accidentes de Travial et les maladie.
Professionnells.-Argentina 1948.

TENA RAMIREZ FELIPE.

Leyes fundamentales de México 1808-1964.
Editorial Porrúa, S.A.
2a. Edición.-México 1964.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA URBINA.

Nueva Ley Federal del Trabajo.-Editorial Porrúa,S.A.
5a. Edición.-México 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

**Nuevo Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa, S.A.
2a. Edición.-México 1972.**

TRUEBA URBINA ALBERTO.

**Ley Federal del Trabajo Reformado y Comentado.
México 1968.**

TRUEBA URBINA ALBERTO.

**Diccionario de Derecho Obrero.
Editorial Botas.-México 1957.**